

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

Atte. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Ciudad

Expediente 11001310302320170076203

➤ Recurso de queja

Obrando como apoderado judicial de la sociedad demandante, interpongo los recursos de **reposición**, como principal, y el de **queja**, en subsidio, contra el auto de 26 de abril de 2022 que negó la concesión del de casación formulado frente a la sentencia de 12 de marzo de 2020 que confirmó la del *a quo* de 10 de septiembre de 2019, denegatoria de las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes

Argumentos jurídicos

Se equivocó el Tribunal al considerar que el valor de la resolución desfavorable al extremo recurrente en casación ascendía apenas a \$817'852.905,27 para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia, porque:

1.1.) No puede tomarse la fecha de la sentencia de segundo grado como límite temporal de los intereses, para efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación, por cuanto: a) las providencias judiciales sólo producen efectos después de notificadas, con base en lo previsto en el inciso 2º, artículo 289 del Código General del Proceso, y b) en la medida en que tal y como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, este proceso estuvo suspendido hasta el 30 de junio de 2020.

En consecuencia, para establecer el interés económico para recurrir, los réditos deben contabilizarse hasta el 30 de junio de 2020 y no hasta el 12 de marzo de 2020.

La liquidación de tales réditos es como sigue:

Tiempo	Tasa (%)	Monto
Del 19 de dic al 31 de dic/2016	32,985	5'231.442,40
Del 1º de ene al 31 de mar/2017	33.51	36'771.223.50
Del 1º de abr al 30 jun/2017	33.495	36'784.403.16
Del 1º de jul al 30 de sep/2017	32.97	36'211,088,40
Del 1º de oct al 31 oct/2017	31.725	11'614.346,91
Del 1º de nov al 30 de nov/2017	31.155	11'405.669,11
Del 1º dic al 31 dic/2017	31.155	11'405.669,11
Del 1º de ene al 30 de ene/2018	31,035	11'361.736,95
Del 1º feb al 28 feb/2018	31.515	11'537.465,61
Del 1º mar al 31 mar/2018	31,02	11'356.465,09

Del 1º de abr al 30 de abr/2018	30.72	11'246.634,67
Del 1º may al 31 may/2018	30,66	11'224.668,59
Del 1º jun al 30 jun/2018	30.42	11'136.804,25
Del 1º jul al 31 jul/2018	30.045	10'999.296,57
Del 1º ago al 31 ago/2018	29.91	10'950.092,57
Del 1º sep al 30 sep/2018	29.715	10'878.483,11
Del 1º oct al 31 oct/2018	29.445	10'779.635,74
Del 1º nov al 31 nov/2018	29.235	10'702.754,45
Del 1º de dic al 31 dic/2018	29.1	10'653.550,42
Del 1º ene al 31 ene/2019	28,74	10'521.753,92
Del 1º feb al 28 feb/2019	29,55	10'818.296,04
Del 1º al 31 de mar/2019	29,055	10'636.856,20
Del 1º al 30 de abr/2019	28,98	10'609.618,25
Del 1º al 31 de may/2019	29,01	10'620.601,22
Del 1º al 30 de jun/2019	28,95	10'598.635,21
Del 1º al 31 de jul/2019	28.92	10'587.652,17
Del 1º al 31 de ago/2019	28.98	10'609.618,25
Del 1º al 30 de sep/2019	28.98	10'609.618,25
Del 1º al 31 de oct/2019	28,65	10'488.804,79
Del 1º al 31 de nov/2019	28.545	10'450.144,49
Del 1º al 31 de dic/2019	28,365	10'384.246,24
Del 1º al 31 de ene/2020	28,155	10'307.364,95
Del 1º al 29 de feb/2020	28,59	10'466.838,71
Del 1º al 31 de mar/2020	28,425	10'403.137,07
Del 1º al 30 de abril/2020	28,035	10'262.554,14
Del 1º al 31 de mayo/2020	27,285	9'985.781,49
Del 1º al 30 de junio/2020	27,18	9'950.635,75

Total intereses	\$ 470'563.586,64
Capital	<u>439'321.667,00</u>
Total	\$ 909'885.253,64

1.2.) Fuera de lo anterior, ha de tomarse en consideración que para cuantificar los intereses también deben liquidarse sobre el monto de los intereses causados, cuando completaron más de un año, como así lo prevé el artículo 886 del Código de Comercio.

1.3.) Asimismo, no puede pasarse por alto que en este caso no es dable aplicar ninguna fórmula matemática enderezada a no salirse de la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera como interés bancario corriente, habida cuenta que en este asunto se trata de intereses atrasados por años, meses y días, a partir del 19 de diciembre de 2016, tal y como se pidió en la demanda.

En consecuencia, al quedar demostrado que el interés económico para recurrir en casación sí llega a la cantidad mínima exigida por el artículo 338 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito a su señoría **reponer** la negativa adoptada en el auto aquí recurriendo y en su lugar, **conceder el recurso de casación**; en subsidio, le pido remitir las piezas procesales pertinentes a la Sala Civil de la H. Corte

Suprema de Justicia, para que examine el asunto y decida el recurso de queja.

Con toda atención,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Bosiga Higuera', written in a cursive style.

Israel Bosiga Higuera

t.p. 43.533

isbosiga@hotmail.com

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA RV: RAD 2022/00020 DANIEL ANGARITARA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 10:39

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Edwin Barajas <gerencia@bpgroupasesores.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 10:14 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD 2022/00020 DANIEL ANGARITA

Buenos días, adjunto remitimos recurso de súplica para trámite dentro del proceso de la referencia.

--

Edwin Barajas Pardo
CEO

Barajas Pardo
Group Asesores

✉ gerencia@bpgroupasesores

☎ 57 (1) 14 81 3066

☎ (57) 312 306 1831

Honorable Magistrada
CLARA INES MARQUEZ BULLA
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil -
E. S. D.

Ref.:	Recurso Extraordinario de Revisión
De.	Daniel Angarita Barrientos
Vs.	Lee Wells Altman
Rad.	2022 - 00020

Asunto.	Recurso de Suplica
---------	--------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la C.C. No 79.757.779 de Bogotá y T.P. 110.999 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación legal de la sociedad **B&P GROUP ASESORES S.A.S.**, identificada con N.I.T. No. 900.950.212-5 con domicilio social en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito manifestar que dentro del término de ley presento ante su despacho **RECURSO DE SUPLICA** tendiente a que se revoque en su integridad el auto fechado 26 de abril de 2022 previo cumplimiento de los tramites establecidos por el artículo 331 y s.s. del C.G.P.

EL AUTO ATACADO

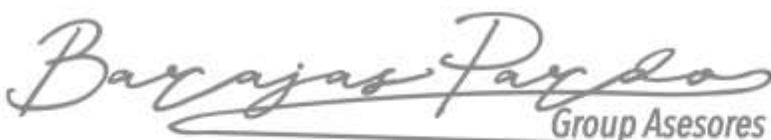
Decide su despacho en el auto mencionado disponer la terminación del trámite por cuanto el suscrito no allegó constancia del cumplimiento del requerimiento - refiriéndose a la notificación del demandado LEE WELLS ALTMAN - según lo dicho por el informe secretarial que allí se cita.

De igual forma se indica en el numeral 4.2., que el suscrito en auto de fecha marzo 1 de 2021 había sido exhortado para que en el término de 30 días " ... acreditara la notificación de los señores LEE WELLS ALTMAN y BLANCA VICTORIA BARRIENTOS DE IRIARTE ..."

MOTIVOS DE DISCENSO

De entrada, se advierte además de la errada premisa utilizada para decretar el desistimiento tácito el desconocimiento por parte del despacho del acontecer factico del proceso y la ausencia de toda lógica aunado al excesivo ritual manifiesto que conduce a conculcar los derechos fundamentales de nuestro mandante al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos indicar que el Magistrado Sustanciador parte de una premisa errada e impone una sanción por incumplir algo que en momento alguno ordenó, **NO ES CIERTO** que en el auto de fecha marzo 1 de 2022 se hubiese requerido al suscrito para **ACREDITAR** según se dice en el auto atacado la notificación de los demandados, el suscrito si fue requerido para notificarles, pero en momento alguno - tal y como fácilmente se puede avizorar en el auto de marzo 1 de 2022 - se ordenó a esta parte procesal allegar prueba de haber realizado el trámite de la notificación, en consecuencia la sanción por incumplir una orden que en momento alguno se impartió es ni más ni menos un asalto a la buena fe procesal pues mal se puede cumplir una orden que no se ha impartido ni mucho imponer sanción por incumplir lo que se sabía que debía cumplir.



Barajas Pardo
Group Asesores

Al margen de lo anterior, resulta absolutamente exótico y contradictorio que el despacho de por hecho la comparecencia de los demandados al trámite, al punto que efectuó reparos a la asistencia con poder del apoderado de LEE WELLS ALTMAN - por aportar el que tuvo en el proceso de simulación y no uno nuevo - y frente a la notificación y manifestación de la co - demandada BLANCA VICTORIA BARRIENTOS no tuvo inconveniente alguno, pero imponga la sanción del desistimiento tácito por supuestamente no haber acreditado la notificación de los demandados, resulta de elemental obviedad que estos comparecen al proceso por virtud de los tramites de notificación a instancia de esta parte procesal, amén de que en el escrito de fecha abril 19 de 2022 remitido por esta parte procesal ante la inactividad del proceso solicitando continuar con el trámite, se indicó de manera expresa:

La anterior solicitud, dado que las partes ya se encuentran debidamente notificadas y de acuerdo a la información obtenida por la página de la rama judicial, la demandada Blanca Victoria Barrientos de Angarita presentó escrito al despacho manifestando que se daba por notificada del proceso - marzo 16 - por su parte Lee Wells Altman contestó la demanda - marzo 16 - contestación respecto de la cual no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 No 14 del C.G.P.

Es de anotar que la comparecencia de los demandados se dio por cuenta de la gestión de notificación que realizó esta parte procesal. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Será entonces que si media un requerimiento de desistimiento tácito y el demandado - motu proprio - acude a notificarse sin la gestión del requerido, el juez de conocimiento en lugar de dar trámite al proceso espera al vencimiento del término para sorprender al requerido con un desistimiento tácito?, ese sería el espíritu del artículo 317 del C.G.P., la respuesta es clara, la idea de la norma es no permitir que los procesos duerman en los anaqueles de los despachos judiciales y por ende lo que busca es adelantar los procesos, es decir no fue instituido para que el funcionario judicial "descongestione" el despacho atropellando los derechos de los ciudadanos sino para que frente a los procesos donde efectivamente la parte es abandonada de sus deberes se le aplique la sanción.

La decisión atacada vulnera un principio rector del C.G.P. establecido en el artículo 11° del C.G.P., - entre otros - pues desconoce que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, se insiste, al aplicar una sanción por no ACREDITAR la notificación de los demandados, cuando en momento alguno se ordenó acreditar documentalmente tal actuación - pero sí tuvo en cuenta que fueron notificados - se cercena y deja ausente de garantía el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al paso que exige formalidades innecesarias, nuevamente nos surge una duda, era necesario aportar las constancias de envío de citatorio y aviso, cuando en la página de la rama judicial se avizoraba que los demandados se habían notificado?, la notificación sin que medie el citatorio y el aviso es acaso invalida?, si lo que el despacho quería era engrosar el expediente con documentos innecesarios bien podía - ahora si - requerirme para que aportara la prueba de gestión del suscrito así la norma tampoco indicara que ese es un deber de la parte.

Tanto el artículo 317 del C.G.P., como el auto de marzo 1 de 2022 en momento alguno exigen al requerido "acreditar" la notificación, la cual en este caso se acreditó por si sola con la comparecencia de los demandados, exigen notificar y eso fue lo que se hizo, llama la atención como para el despacho, la demandada BLANCA VICTORIA BARRIENTOS no es objeto de pronunciamiento para decretar el

desistimiento tácito como si lo es en relación con el otro demandado LEE WELLS ALTMAN quien comparece mediante su apoderado en el proceso de simulación y, como este no aporta poder nuevo, decreta el desistimiento, es decir según el despacho NO se cumplió con acreditar la notificación, aun así los demandados comparecen, pero como el ultimo lo hace con un poder a juicio del sustanciador NO VALIDO entonces la solución no es requerir a éste para que comparezca con el poder especial, tampoco es, ahora sí, requerir inútilmente al requerido para que le pruebe lo que ya está probado, la solución es más fácil, terminar el proceso a costa de los derechos del demandante.

En resumen, la providencia que vulnera derechos fundamentales decreta el desistimiento tácito por no haber cumplido el requerimiento de acreditar la notificación - *cuando en momento alguno se ordenó acreditarla* - no obstante, los dos demandados se notificaron dentro del término concedido por el despacho, resultando bastante contradictoria la postura del despacho.

Si en efecto, el auto de fecha marzo 1 de 2022 hubiese ordenado aportar constancias de las gestiones de notificación, estas se hubieran aportado para que se verificara que antes de proferirse dicho auto, el suscrito ya había iniciado las gestiones de notificación del demandado LEE WELLS ALTMAN - que son de las que se duele el auto que decretó el desistimiento tácito - pues el citatorio del artículo 291 del C.G.P., había sido enviado el 13 de febrero de los corrientes - antes de proferirse el requerimiento, siendo enviado por aviso el día 8 de marzo de 2022 y notificado por este medio el día 15 del mismo mes y año, lo que claramente denota que la contestación de la demanda que dicho sujeto efectuó según el reporte de la página de la rama judicial el día 16 del mismo mes y año, obedeció, si o si, a las gestiones de notificación que realizó esta parte procesal, no de otro modo se explica su comparecencia y la contestación a la demanda sin haber solicitado al despacho el libelo genitor ni el auto admisorio, pues este ya le había sido aportado para que ejerciera su derecho de defensa.

En cuanto a la demandada BLANCA VICTORIA BARRIENTOS ella compareció vía electrónica al despacho el día 15 de marzo de 2022 - dentro de los 30 días del requerimiento -.

Pero si con lo anterior no fuera poco, la providencia vulnera de manera grosera lo establecido en el artículo 317 literal "c" del C.G.P., el cual establece las reglas para aplicar dicha figura:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Lo anterior tiene fundamento en que pese a que el suscrito presentara escrito para que se imprimiera movimiento a la actuación el día 19 de abril de 2022 - *al día 28 del requerimiento* -, la Magistrada Sustanciadora desobedeció lo establecido en la norma indicada y aun así decretó el desistimiento pasando por alto que dicho escrito suspendió los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P., situación está por si sola que debe llevar a revocar la providencia atacada.

En conclusión, Honorables Magistrados la providencia atacada adolece de los siguientes vicios que deben llevar a su revocatoria:

1.- Decreta el desistimiento tácito por no haber acreditado la notificación cuando en momento alguno ni el auto de marzo 1 de 2020 ni el artículo 317 del C.G.P., imponen acreditar las gestiones de notificación, lo que busca la norma y lo que indicó el auto fue tramitar la notificación como en efecto así se hizo.

2.- Desconoce que los demandados fueron notificados y que, con o sin la gestión del suscrito - que si la hubo - el proceso tuvo movimiento y por ende se cumplió el objetivo de la norma, se notificaron los demandados.

3.- Vulnera elementales principios rectores del C.G.P., al imponer formalidades innecesarias vulnerando con ellos fundamentales derechos como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental.

4.- Omite dar cumplimiento a las reglas de aplicación del desistimiento tácito pues pese a que se presentó una petición relacionada precisamente con el impulso del proceso donde se indicó incluso haberse realizado las gestiones de notificación, paso por alto que la misma interrumpía los términos previstos en dicho artículo.

Ahora bien, pese a que en momento alguno se me solicitó aportarlo, allego a este escrito con el carácter de prueba documental, la prueba de las gestiones de notificación del demandado LEE WELLS ALTMAN que es a la que in extenso se refirió el despacho en el auto atacado.

En los anteriores términos, sustentamos el recurso de súplica impetrado solicitando imprimir a este el trámite de ley.

Por la atención que se sirva prestar al presente, quedo de Usted agradecido.

Atentamente,



EDWIN BARAJAS PARDO

C.C. 79.757.779

T.P. 110.999 C.S. de la J.

[Memorial remitido por correo electrónico el día 020522](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – CUNDINAMARCA -
SALA CIVIL**

CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
(Art. 291 C.G.P)

Señor:
LEE WELLS ALTMAN
Calle 19 No 6 – 68 Of 605
Bogotá – Cundinamarca -

Fecha
14/02/2022
DD/MM/AA

No. Radicación Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
		DD MM AA
2022/00020	Recurso Extraordinario Revisión	09 02 2022

Demandante

Demandado

DANIEL ANGARITA BARRIENTOS

LEE WELLS ALTMAN y otro

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 X 10 30___ días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Es de anotar que, por razón de la pandemia mundial, los despachos judiciales se encuentran cerrados y por ende para comunicarse con el juzgado se tiene establecido el correo electrónico institucional: secscribbsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, si es su interés que la totalidad de la demanda junto con el auto admisorio a notificar le sea remitido a su correo electrónico o al de la persona que Usted designe, le agradecemos nos lo haga saber al correo electrónico: gerencia@bpgroupasesores.com, desde el cual le remitiremos todo el expediente.

Parte Interesada

EDWIN BARAJAS PARDO
Apoderado Actor

Dirección Despacho: Cl 24 A 53-28 Piso 3° – Bogotá -



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -
CI 24 A 53-28 / secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. consecutivo

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P**

Señor (a):

LEE WELLS ALMAN
Calle 19 No 6 ? 68 Of 605
BOGOTA D.C. - BOGOTA

DD MM AAAA
13 02 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
202200020	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	2022-02-09

Demandante	Demandado
DANIEL ANGARITA BARRIENTOS	LEE WELLS ALMAN Y OTRA

De acuerdo a las medidas de bioseguridad adoptadas por el gobierno nacional, a raíz de la pandemia causada por virus SARS-COV2, le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co informando dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el **día 09/ mes 02/ año 2022/** mediante la cual se admitió: **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

Por excepción y sólo en el evento en que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro del mismo término contados a partir de la entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico: (en horario judicial lunes a viernes de 8:00a.m. a 1:00p.m. O de 2:00p.m. a 5:00p.m.), para agendar la cita que se celebrará antes del vencimiento del término aludido.

PARTE INTERESADA

EDWIN BARAJAS PARDO

Nombres y Apellidos

FIRMA

C.C.



Número del Certificado: **LW10021203**
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CI 24 A 53-28	CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	202200020	NATURALEZA DEL PROCESO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE:	DANIEL ANGARITA BARRIENTOS		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-02-09	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	EDWIN BARAJAS PARDO,		
CITADO / DESTINATARIO:	LEE WELLS ALMAN		
DEMANDADO:	LEE WELLS ALMAN Y OTRA		
DIRECCIÓN:	Calle 19 No 6 – 68 Of 605	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	26 DE FEBRERO DE 2022		
RECIBIDO POR:	SELLO DE LA ENTIDAD		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-8 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO -FACTURACIÓN-	
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN R 2022-02-24 22:54:54		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA D.C. - BOGOTA CP 11001000		OFICINA ORIGEN BPO/UP/ASESORES (BOG_0001/BARRAJAS-BOGOTA D.C.)	
REMITENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN Cra 16 No 93 - 78 Of 305		DIRECCIÓN Cra 16 No 93 - 78 Of 305		TELÉFONO 3123051831	
ENVIADO POR B&P GROUP ASESORES SAS (DANIEL ANGARITA BARRIENTOS)		RADICADO 202200020		PROCESO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION		NUM. OBLIGACIÓN: CÓDIGO POSTAL	
ARTÍCULO N°: Citacion Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P.		DESTINATARIO LEE WELLS ALMAN		DIRECCIÓN CALLE 19 NO 6 – 68 OF 605		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
SERVICIO	UNIDADES	PESO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL	
MSJ	1	GRS	10000			10000	
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA		26 FEB 2022		D M A		Rehusado No Reside No Existe	
ANEXO		11:50Am		DECLARO que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando			
		RECIBIDO NOMBRE LEGIBLE, DOG IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA		D M A HORA MIN TELÉFONO	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
 Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 03 DE MARZO DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – CUNDINAMARCA -
SALA CIVIL

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Art. 292 C.G.P

Señore:
LEE WELLS ALTMAN
Calle 19 No 6 – 68 Of 605
Bogotá – Cundinamarca -

Fecha
08/03/2022
DD/MM/AA

No. Radicación Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia
		DD MM AA
2022/00020	Recurso Extraordinario Revisión	09 02 2022

Demandante

Demandado

DANIEL ANGARITA BARRIENTOS

LEE WELLS ALTMAN y otro

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 09 mes 02 año 2022 donde se admitió la demanda, X, profirió mandamiento de pago ____, ordenó citarlo ____ o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Anexo: Copia informal: Auto admisorio X Mandamiento de pago ____

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

EDWIN BARAJAS PARDO
Nombres y Apellidos



Firma

Firma

Dirección Despacho: Cl 24 A 53-28 Piso 3° – Bogotá -

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 00020 00

Teniendo en cuenta que el escrito introductorio fue subsanado en debida forma, contiene los requisitos exigidos para sustentar el medio de contradicción impetrado, amén que fue formulado en el término establecido por el Legislador, contra sentencia ejecutoriada, se funda en la causal 7 consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso y está dirigido frente a las personas que intervinieron en el juicio, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor DANIEL ANGARITA BARRIENTOS, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, corregida el 22 de agosto siguiente, dentro del proceso verbal 1100103010201700009400 promovido por LEE WELLS ALTMAN contra DANIEL ANGARITA BARRIENTOS y BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE.

SEGUNDO: Correr traslado, por el término de cinco (5) días, en la forma establecida por los artículos 91 y 358, inciso 5, de la Ley 1564 de 2012, a los señores LEE WELLS ALTMAN y BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015987b8ffb316bcb55b9f5952b3a904df72119201be37ea7720290323069473**

Documento generado en 09/02/2022 10:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -

No. consecutivo

NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292. DEL C.G.P

Señor (a):

LEE WELLS ALTMAN
Calle 19 No 6 -68 Of 605
BOGOTA D.C. - BOGOTADD MM AAAA
08 03 2022

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
202200020	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	2022-02-09

Demandante	Demandado
DANIEL ANGARITA BARRIENTOS	LEE WELLS ALTMAN Y OTRA

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial. Le advertimos que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo: Copia informal Demanda y Auto Admisorio

PARTE INTERESADA

Edwin Barajas

Nombres y Apellidos

FIRMA

110999

T.P.



Número del Certificado: **LW10025348**
 el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CI 24 A 53-28 Piso 3° - Bogotá -	CIUDAD:	BOGOTA D.C.
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia Informal Demanda y Auto Admisorio
RADICADO NÚMERO:	202200020	NATURALEZA DEL PROCESO:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
DEMANDANTE:	DANIEL ANGARITA BARRIENTOS		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-02-09	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	Edwin Barajas, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	LEE WELLS ALTMAN		
DEMANDADO:	LEE WELLS ALTMAN Y OTRA		
DIRECCIÓN:	Calle 19 No 6 -68 Of 605	CIUDAD:	BOGOTA D.C.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	15 DE MARZO DE 2022
RECIBIDO POR:	FIRMA ANEXADA AL DOCUMENTO
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic. MIN. COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com		GUÍA / AWB No CRÉDITO -FACTURACIÓN-
FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAÍS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN	
R 2022-03-10 11:07:13	Colombia	BOGOTA D.C. - BOGOTA CP 11001000	BGRUPOASESORES BOGOTASARAJASBOGOTAD.C.	
REMITENTE	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL -		Cra 16 No 93 - 78 Of 305	3123051831	
ENVIADO POR	RADICADO	PROCESO		
B&P GROUP ASESORES SAS (DANIEL ANGARITA BARRIENTOS)	202200020	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION		
ARTÍCULO N°:	DIRECCIÓN	NUM. OBLIGACIÓN:		
Notificación por Aviso Art 292 del C.G.P.	CALLE 19 NO 6 -68 OF 605			
DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CÓDIGO POSTAL		
LEE WELLS ALTMAN	CALLE 19 NO 6 -68 OF 605			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR
MSJ	1	0.000		10000
DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA	BOG	D M A	Rehusado No Reside No Existe	
ANEXO	NOMBRE LEGIBLE. DOC IDENTIFICACIÓN	DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBICIÓN TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO		
Copia Informal Demanda y Auto Admisorio	15 MAR 2022 1:10 PM	NOMBRE Y C.C.		
		FECHA Y HORA DE ENTREGA		
		D M A	HORA	MIN
				TELÉFONO

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
 Director de Notificaciones
 AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
 Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Rad. 11001319900220210015601 | Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/04/2022 15:19

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** María José Figueroa <mjfigueroa@dlapipermb.com>**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 2:56 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des10ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dberggrun@dblabogados.com <dberggrun@dblabogados.com>**Asunto:** Rad. 11001319900220210015601 | Sustentación recurso de apelación

Señores

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Magistrada Flor Margoth González Flórez

vía correo electrónico

Honorables Magistrados,

La suscrita, en mi calidad de apoderada especial de Zyyei Digital S.A.S., en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito enviar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la parte que le fue desfavorable a mi poderdante de la sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 2 de febrero de 2022.

Atentamente,

María José Figueroa Sánchez

C.C. 1.126.809.315

T.P. 348.195

María José Figueroa

Asociada / Associate

T +57 1 3174720

mjfigueroa@dlapipermb.com

DLA Piper Martínez

Beltrán



Cra 7 # 71-21
Torre B Of. 602
Bogotá – Colombia

www.dlapipermb.com

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
Magistrada Flor Margoth González Flórez

Número del proceso: 002-2021-00156-01

Demandante: Zyeyi Digital S.A.S.

Demandados: Hartmut Karl Bock Irigoyen, Esdinámico S.A.S. y Esdinámico Cía. Ltda.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Honorable Tribunal:

MARÍA JOSÉ FIGUEROA SÁNCHEZ, identificada como aparece bajo mi firma, actuando en calidad de apoderada reconocida de Zyeyi Digital S.A.S., por medio de este escrito me permito sustentar, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación interpuesto contra la parte que le fue desfavorable a mi poderdante de la sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades (la “Superintendencia” o la “Delegatura”) en audiencia del 2 de febrero de 2022 dentro del proceso de la referencia (la “Sentencia”).

I. Oportunidad

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal mediante auto notificado el 18 de abril de 2022, hoy vence el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

A continuación se explicará que la Superintendencia incurrió en errores jurídicos y fácticos que la llevaron a la equivocada conclusión según la cual el negocio jurídico controvertido en el presente caso no le representó un conflicto de interés al señor Hartmut Bock Irigoyen, en su calidad de antiguo administrador de Esdinámico S.A.S. Así mismo, la Delegatura concluyó erradamente, como consecuencia de tales defectos en su razonamiento, que el señor Hartmut Bock Irigoyen no violó el régimen colombiano en materia de conflictos de interés y que los acuerdos para la presentación de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica celebrado entre Esdinámico S.A.S. y Esdinámico Cía. Ltda. no adolecen de nulidad absoluta.

Concretamente, a continuación se sostendrá que la Sentencia adolece de los siguientes defectos:

- 1) La Delegatura determinó que los acuerdos que dieron lugar a la prestación de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica por parte de Esdinámico Cía. Ltda. a Esdinámico S.A.S. no se encontraban viciados por un conflicto de interés por cuanto estos se habrían concertado en una época en la cual el señor Bock no ocupaba ningún cargo en la administración de Esdinámico S.A.S. En particular, la Superintendencia sostuvo que tales acuerdos se remontan a septiembre de 2016, época en la cual se suscribió un contrato de inversión para el desarrollo del negocio de facturación electrónica y productos relacionados en Colombia entre Sociedad Anónima de Telecomunicaciones S.A., Cyrius de Centroamérica Ltda., Leonardo Esteban Galaraza Andrade, David Francisco Garcés Jaramillo, Sara Daniela Quiñones y Hartmut Karl Bock Irigoyen.

No obstante lo anterior, este raciocinio de la Delegatura desconoce que Esdinámico Cía. Ltda. no fue parte del aludido negocio jurídico de inversión. En tal medida—a la luz de los principios de la personificación jurídica independiente y la relatividad de los negocios jurídicos—mal

podría concluirse que dicha compañía conoció y consintió a la prestación de unos servicios con fundamento en un contrato del que no fue parte.

En efecto, las pruebas que obran en el expediente confirman con contundencia que Esdinámico Cía. Ltda., el prestador de los servicios controvertidos en el proceso que nos ocupa, jamás suscribió ni se adhirió de forma posterior al contrato de inversión.

- 2) Para continuar, la Superintendencia concluyó que los servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica se venían prestando por parte de Esdinámico Cía. Ltda. con anterioridad a enero de 2018 a partir de un cuadro de Excel exhibido durante la declaración rendida por Martha Fonseca—que por lo demás no fue aportado con la contestación de la demanda—según el cual supuestamente en junio y julio del año 2017 Esdinámico S.A.S. realizó pagos a Esdinámico Cía. Ltda. por concepto de “servicios”.

Sin embargo, a partir de la lectura del aludido documento no se desprende que esos “servicios” efectivamente correspondan a aquellos controvertidos a lo largo del presente proceso, a diferencia de múltiples otros documentos que obran en el expediente y que apuntan de manera inequívoca a que los servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica comenzaron a facturarse apenas a partir de enero de 2018. Lo anterior, sumado a la declaración rendida por la señora Ismary Lara, representante legal de Esdinámico S.A.S., que da fe de que la primera factura que la compañía recibió de parte de Esdinámico Cía. Ltda. por concepto de los servicios controvertidos en el presente proceso correspondía a enero de 2018.

- 3) Por último, debe advertirse que la Superintendencia omitió pronunciarse acerca de los efectos que se produjeron con ocasión a la falta de contestación de la demanda y la inasistencia injustificada de Esdinámico Cía. Ltda. a la audiencia inicial del proceso, al tenor de lo previsto en los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso. En efecto, la Delegatura no explicó las razones por las cuales consideró desvirtuada la presunción de veracidad sobre los hechos contenidos en la demanda

susceptibles de ser confesados. Lo anterior es especialmente grave si se tiene en cuenta que la conducta desplegada por Esdinámico Cía. Ltda. durante el proceso que nos ocupa reforzaría la evidencia documental que obra en el expediente y que apunta de forma inequívoca a que los servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica se comenzaron a facturar a partir de enero de 2018, época en la cual el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen ocupaba el cargo de representante legal de Esdinámico S.A.S.

Los defectos reseñados, en nuestro criterio, debería dar lugar a la revocatoria de la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia. En las siguientes subsecciones se ahondará en cada uno ellos.

1. La prestación de los servicios controvertida en el presente proceso no proviene de un acuerdo de inversión celebrado en 2016

En criterio de la Superintendencia, el origen de los acuerdos que dieron lugar a la prestación de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica por parte de Esdinámico Cía. Ltda. a Esdinámico S.A.S. es un contrato de inversión celebrado el año 2016. En palabras de la Delegatura:

“[S]e ha demostrado que las negociaciones que dieron lugar a la prestación de los servicios por parte de Esdinámico Cía. Ltda. a Esdinámico S.A.S. vienen desde el mismo contrato de inversión para el desarrollo del negocio de facturación electrónica y productos relacionados en Colombia perfeccionado el 24 de septiembre del año 2016, en el cual Cyrius se compromete a aportar los derechos económicos del software de facturación electrónica. Es de notar que este aporte se materializa posteriormente el 27 de octubre del año 2016 cuando Cyrius entra a ser accionista de Esdinámico S.A.S., oportunidad en la que hace el pago del aporte en especie, es decir, entrega la plataforma de facturación electrónica”.¹

¹ Cfr. Sentencia del 2 de febrero de 2022, minuto 3:42:24 a 3:55:18 de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sin embargo, como se explicará en detalle, este raciocinio de la Delegatura desconoce, por un lado, que Esdinámico Cía. Ltda. no fue parte del negocio jurídico celebrado en el año 2016 y, por otro lado, que el contrato de inversión tenía un objeto distinto a la prestación de los servicios controvertidos dentro del presente proceso. Como si fuera poco, la Superintendencia confunde el aporte en especie realizado por Cyrius de Centroamérica Ltda.—persona jurídica costarricense independiente de Esdinámico Cía. Ltda.—con los acuerdos por virtud de los cuales se le prestaron servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica a Edinámico S.A.S., pese a que se trata de dos negocios jurídicos con alcances completamente diferentes entre distintas partes.

En primer lugar, basta con revisar el “Contrato de inversión para el desarrollo del negocio de facturación electrónica y productos relacionados en Colombia”—aportado al expediente por el apoderado de Harmut Karl Bock Irigoyen junto con su contestación de la demanda—para corroborar que el prestador de los servicios, Esdinámico Cía. Ltda. no concurrió a su celebración ni se adhirió a él de ninguna manera. En verdad, el contrato de inversión fue suscrito únicamente entre Sociedad Anónima de Telecomunicaciones S.A., Cyrius de Centroamérica Ltda., Leonardo Esteban Galaraza Andrade, David Francisco Garcés Jaramillo, Sara Daniela Quiñones y Hartmut Karl Bock Irigoyen.

La referida circunstancia fue corroborada por el señor Bock Iroyen en su declaración rendida durante la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso. Según se puede apreciar en los siguientes extractos del interrogatorio correspondiente:

Interrogatorio de Hartmut Karl Bock Irigoyen

Pregunta: ¿[...] Esdinámico Cía. Ltda. suscribió el [contrato de inversión]?

Respuesta: No.

Pregunta: ¿En algún momento Esdinámico Cía. Ltda. se adhirió expresamente y por escrito a ese contrato?.

Respuesta: No.

Pregunta: ¿En algún momento Esdinámico Cía. Ltda. se adhirió por escrito al acuerdo de accionistas que figura como Anexo No. 1 del contrato de inversión?

Respuesta: No.

Pregunta: ¿Cyrius de Centroamérica es la misma persona jurídica que Esdinámico Cía. Ltda.?

Respuesta: No, no puede ser, es una compañía de Costa Rica.

Minuto 2:51:00 de la audiencia inicial

De lo anterior se desprende que las conclusiones de la Superintendencia, respecto del origen de la prestación de los servicios controvertidos dentro del presente proceso, vulneran abiertamente el principio de relatividad de los negocios jurídicos. En tal sentido, resulta imperioso recordar que del artículo 1602 del Código Civil se deriva el aludido principio. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“Las convenciones **no tienen efecto sino entre las partes contratantes**, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (*pacta sum servanda*), queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo **es natural que esa “ley” no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato**, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*. Aun así en los ordenamientos jurídicos que como el nuestro no tienen norma expresa que lo diga, pero que clara y tácitamente efunde de lo dispuesto en **el artículo 1602 del código civil, pues al equiparar el contrato a la ley, pone de manifiesto que esa vigorosa expresión de la fuerza del convenio lo es para las partes que han dado en consentirlo**. Y por exclusión, no lo puede ser para los demás. El contrato, pues, es asunto de contratantes, y no podrá alcanzar intereses ajenos. **Grave ofensa para libertad contractual y la autonomía de la voluntad fuera de otro modo. El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal**” (se resalta).²

En tal medida—a la luz de los principios de la personificación jurídica independiente y de la relatividad de los negocios jurídicos—mal podría concluirse que Esdinamico Cía. Ltda. consistió a la prestación de unos servicios con fundamento en un contrato que le fue enteramente ajeno. La Sentencia, de manera francamente irregular, extrapoló los efectos del contrato de inversión a sujetos que jamás lo suscribieron. Notablemente, la Superintendencia de Sociedades utilizó dicho negocio jurídico para concluir que los servicios de

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia n.º 1999-00449-01 del 28 de julio de 2005. M.P. Manuel Isidro Ardila

infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica fueron convenidos en septiembre de 2016.

Ahora bien, en este punto debe decirse que el contrato de inversión celebrado en el año 2016 no solo fue suscrito entre personas diferentes de las partes involucradas en la prestación de los servicios controvertidos dentro del presente proceso, sino que además tenía un objeto diferente. Ciertamente, de la revisión del aludido contrato se desprende que su propósito consistía en regular las inversiones que habrían de hacer los futuros accionistas de Esdinámico S.A.S. en esa compañía para poner en marcha el negocio de facturación electrónica en Colombia. De conformidad con la consideración (e) del referido instrumento, “las Partes suscriben el presente Contrato de Inversión mediante el cual acuerdan los términos y condiciones bajo las cuales constituirán una sociedad y se obligan a desarrollar a través de dicha entidad el negocio de facturación electrónica en Colombia”.³

En línea con lo anterior, en el contrato de inversión celebrado en septiembre de 2016 se reguló el aporte en especie que habría de realizar Cyrius de Centroamérica Ltda. a cambio de acciones en Esdinámico S.A.S. Tal y como consta en la Sección 3.05 del referido instrumento, la compañía costarricense se comprometió a aportar “los derechos económicos o patrimoniales sobre su Plataforma en la República de Colombia, la cual es un programa de software de facturación electrónica desarrollada en Ecuador, en proceso de registro en Costa Rica, que cumple con los estándares técnicos exigidos por la DIAN para que puedan obtener todos los permisos regulatorios y prestar los servicios de Proveedor Tecnológico”.⁴ Dicho aporte en especie finalmente se materializó el 28 de septiembre de 2016—según consta en el libro de registro de accionistas

³ Cfr. Página 3 del “Contrato de inversión para el desarrollo del negocio de facturación electrónica y productos relacionados en Colombia” aportado junto con la contestación de la demanda de Hartmut Karl Bock Irigoyen.

⁴ Cfr. Página 9, *Id.*

de Esdinámico S.A.S.—⁵ luego de ser aprobado en reunión de la asamblea general de accionistas de Esdinámico S.A.S. celebrada en esa misma fecha.⁶

Ahora bien, es claro que el aporte en especie constituye un negocio jurídico de naturaleza diferente al de una prestación de servicios. Ciertamente, un aporte corresponde a una “prestación de dar que el asociado asume respecto de la sociedad [...] [y] como contraprestación el socio o accionista recibirá acciones [...] en el capital social”.⁷ De ahí que Cyrius de Centroamérica Ltda. haya recibido acciones en Esdinámico S.A.S. a cambio de transferir la titularidad de la plataforma que le permitiría a la compañía colombiana convertirse en proveedora de servicios de facturación electrónica. Así las cosas, no es posible equiparar dicho negocio jurídico a aquel que se ha venido controvertiendo dentro del presente proceso, que corresponde a la prestación de servicios por parte de Esdinámico Cía. Ltda. a Esdinámico S.A.S. Por virtud del negocio anteriormente mencionado, Esdinámico Cía. Ltda. le brindaba soporte técnico a Esdinámico S.A.S. para que esta pudiera desarrollar su negocio de facturación electrónica en Colombia, a cambio de una contraprestación que se facturaba en forma mensual desde enero de 2018.

A la luz de las anteriores consideraciones, es posible afirmar que la Delegatura no solo desconoció el principio de relatividad de los contratos al extrapolar los efectos de un acuerdo de inversión suscrito en el año 2016 a sujetos que jamás consintieron en su celebración, sino también que el aludido negocio jurídico tenía por objeto regular obligaciones que nada tienen que ver con la prestación de los servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica por parte de Esdinámico Cía. Ltda. a Esdinámico S.A.S. En esa medida, la Superintendencia erradamente estimó que los acuerdos controvertidos en el presente proceso se habrían concertado el 21 septiembre de 2016, época en la que el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen ni desempeñaba el cargo de representante legal de Esdinámico S.A.S. ni se

⁵ Cfr. Copia del libro de registro de accionistas de Esdinámico S.A.S. aportado como Anexo n.º 6 de la demanda presentada por Zyyei Digital S.A.S.

⁶ Cfr. Acta n.º 001 de la asamblea general de accionistas de Esdinámico S.A.S. aportada por el apoderado de Esdinámico S.A.S. durante el término de traslado de la demanda.

⁷ Cfr. FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 3ª Ed. (2016, Editorial Temis, Bogotá, D.C.) p. 335.

encontraba sujeto al régimen colombiano en materia de conflictos de interés exigible a los administradores sociales.

2. La Delegatura desconoció la contundente evidencia que apuntaba a que los servicios controvertidos dentro del presente proceso se comenzaron a prestar en el año 2018

Para continuar, debe advertirse que la Superintendencia desconoció la contundente evidencia que demostraba que los servicios controvertidos dentro del presente proceso comenzaron a prestarse a partir de enero de 2018, época en la que el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen desempeñaba el cargo de representante legal de Esdinámico S.A.S. Por el contrario, la Delegatura concluyó que dichos servicios se habrían comenzado a prestar con anterioridad a enero de 2018, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“[E]ste Despacho encuentra como prueba de los acuerdos entre las compañías Esdinámico S.A.S. y Esdinámico Cía. Ltda. se realizaron con anterioridad al año 2018, tenemos el testimonio de la señora Martha Fonseca, en su calidad de ex contadora de Esdinámico S.A.S. en el cual asegura como la facturación de las sociedades antes mencionadas inició el 13 de junio del año 2017, aportando por demás prueba documental que da prueba de ello”⁸

Sobre el particular debe decirse que, a partir de la lectura del documento exhibido por señora Fonseca durante la práctica de su testimonio, no se desprende de ninguna manera que Esdinámico Cía. Ltda. haya cobrado la prestación de los servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica a Esdinámico S.A.S. en junio de 2017. Ciertamente, el referido documento da cuenta de unos “servicios” facturados por Esdinámico Cía. Ltda. sin que pueda corroborarse su naturaleza ni que correspondan a aquellos controvertidos a lo largo del presente proceso, a diferencia de múltiples otros documentos que obran en el expediente y que apuntan de manera inequívoca a que los servicios de infraestructura tecnológica y

⁸ Cfr. Sentencia del 2 de febrero de 2022, minuto 3:44:08 a 3:44:49 de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

asistencia técnica de facturación electrónica comenzaron a cobrarse apenas a partir de enero de 2018.

En efecto, a lo largo del proceso se aportó numerosa evidencia que daba cuenta de que la prestación de los aludidos servicios fue concertada a inicios de 2018 de manera verbal entre la gerencia de Esdinámico S.A.S. y la de Esdinámico Cía. Ltda., sin que mediara autorización previa del máximo órgano social de la compañía colombiana en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en violación del régimen colombiano en materia de conflictos de interés.⁹ Es decir, la prestación de los servicios fue acordada en la época en la cual Hartmut Karl Bock Irigoyen era gerente general de la compañía colombiana y simultáneamente tenía la calidad de accionista mayoritario de Esdinámico Cía. Ltda., lo cual le representaba un evidente conflicto de interés a la luz de la jurisprudencia reiterada de la Superintendencia de Sociedades.¹⁰

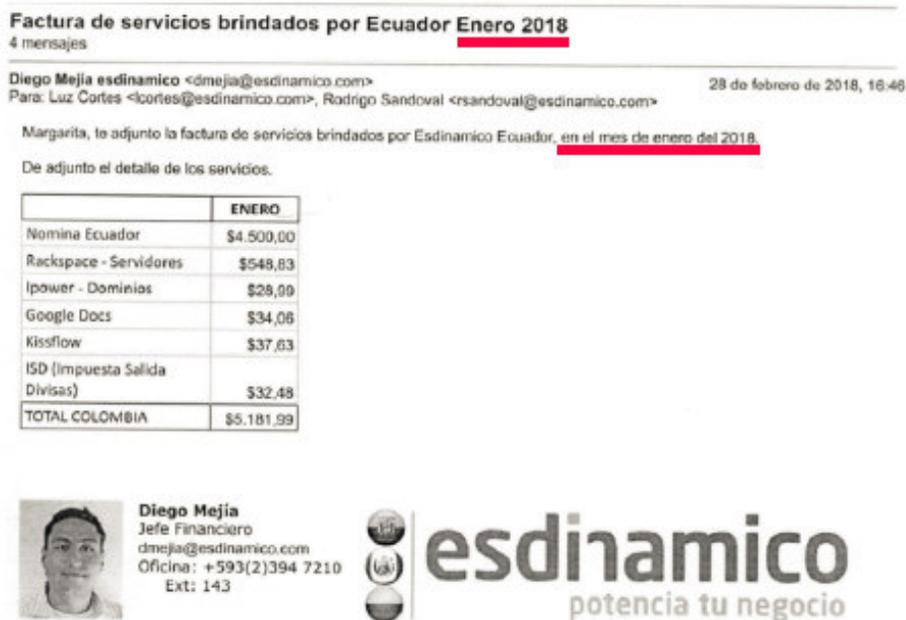
Ciertamente, la evidencia que obra en el expediente del presente proceso apunta a que Esdinámico S.A.S. recibió la primera factura por concepto de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica el 28 de febrero de 2018 mediante correo enviado por Diego Mejía, jefe financiero de Esdinámico Cía. Ltda., a Luz Cortés, jefe administrativa de la compañía colombiana:¹¹

⁹ Cfr. Copia completa del libro de actas de la asamblea general de accionistas de Esdinámico S.A.S. aportada por el apoderado de Esdinámico S.A.S. durante el término de traslado de la demanda.

¹⁰ Cfr. Entre otros, auto n.º 800-15368 del 17 de noviembre de 2015 y sentencia n.º 800-116 del 24 de noviembre de 2017.

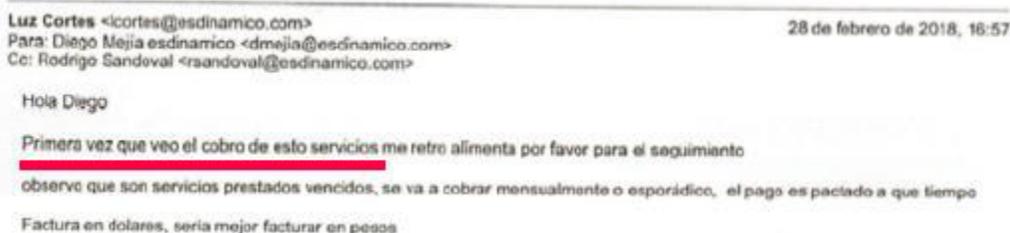
¹¹ Cfr. Cadena de correos entre Diego Mejía y Luz Cortes del 28 de febrero de 2018, aportada como Anexo n.º 10 de la demanda presentada por Zyyei Digital S.A.S. y factura n.º 34351 con fecha del 28 de febrero de 2018 emitida por Esdinámico Cía. Ltda., aportada como Anexo n.º 11 de la demanda presentada por Zyyei Digital S.A.S.

Imagen n.º 1
Correo enviado por Diego Mejía a Luz Cortés



En vista de que era la primera vez que Esdinámico S.A.S. recibía cobros por concepto de servicios prestados por la compañía ecuatoriana, Luz Cortés envió el siguiente correo a Diego Mejía: ¹²

Imagen n.º 2
Correo enviado por Luz Cortés a Diego Mejía



¹² Cfr. Cadena de correos entre Diego Mejía y Luz Cortés del 28 de febrero de 2018, aportada como Anexo n.º 10 de la demanda presentada por Zyeyi Digital S.A.S.

Ahora bien, para resolver las inquietudes planteadas por Luz Cortés, Diego Mejía indicó lo siguiente en correo del 28 de febrero de 2018:¹³

Imagen n.º 3

Correo enviado por Diego Mejía a Luz Cortés

Todos estos valores ya están contemplados en el presupuesto y a nivel de Gerencias de EC y CO también ya hay aprobación para emitir estas facturas.



Diego Mejía
Jefe Financiero
dmejia@esdinamico.com
Oficina: +593(2)394 7210
Ext: 143



esdinamico
potencia tu negocio

De lo anterior se desprende sin ninguna dificultad que los servicios controvertidos dentro del presente proceso se concertaron a inicios de 2018 entre la gerencia de la compañía colombiana y la compañía ecuatoriana. Por lo demás, la declaración rendida en la audiencia inicial por la señora Ismary Lara, representante legal de Esdinámico S.A.S., da fe de que la primera factura que la compañía colombiana recibió de parte de Esdinámico Cía. Ltda. por concepto de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica correspondía a servicios prestados en enero de 2018 y facturados en febrero de 2018:

¹³ Cfr. Cadena de correos entre Diego Mejía y Luz Cortes del 28 de febrero de 2018, aportada como Anexo n.º 10 de la demanda presentada por Zyeyi Digital S.A.S.

Interrogatorio de Ismary Lara Rodríguez

Pregunta: ¿[...] es cierto que la primera vez que Esdinámico [S.A.S.] recibe una factura de Esdinámico [Cía. Ltda.] es de enero de 2018?

Respuesta: Sí. Correcto.

Pregunta: ¿Es decir que la primera vez que se cobran estos servicios es enero de 2018 [...]?

Respuesta: Sí. Correcto.

Minuto 1:40:00 de la audiencia inicial

Sin perjuicio de lo anterior, en gracia de discusión, si se admitiera que los servicios controvertidos en el presente proceso se facturaron por primera vez en junio de 2017, como lo aseguró la señora Martha Fonseca en su testimonio, lo cierto es que para esa fecha el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen ya se encontraba desempeñando el cargo de representante legal de Esdinámico S.A.S. Tal y como se acreditó a lo largo del proceso, el señor Bock Irigoyen desempeñó el cargo de representante legal de Esdinámico S.A.S. durante el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2016 y el 13 de julio de 2018.¹⁴ Igualmente, al presente proceso se aportó prueba de que el señor Bock Irigoyen ya tenía la calidad de accionistas de Esdinámico Cía. Ltda. en el año 2017.¹⁵

Así las cosas, incluso si se aceptara que los acuerdos para la prestación de los servicios entre Esdinámico Cía. Ltda. y Esdinámico S.A.S. se remontan al mes de julio de 2017, es claro que el señor Bock Irigoyen habría contado

¹⁴ Cfr. Certificado de representación legal histórico de Esdinámico S.A.S., aportado como Anexo n.º 7 de la demanda presentada por Zyyei Digital S.A.S.

¹⁵ Cfr. Nómina de accionistas de Esdinámico Cía. Ltda., aportado como Anexo n.º 8 de la demanda presentada por Zyyei Digital S.A.S.

con un evidente interés económico en la operación derivado de su calidad de accionista mayoritario de Esdinámico Cía. Ltda. En esa medida, el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen igualmente habría tenido que surtir el trámite de autorización contemplado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 para concertar el negocio jurídico entre la compañía colombiana y la compañía ecuatoriana. Así las cosas, de cualquier forma, la conducta del señor Bock habría violado el régimen colombiano en materia de conflictos de interés. Lo anterior tendría por efecto que los acuerdos para la prestación de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica, en todo caso, estarían viciados de nulidad absoluta.

3. La Superintendencia no se pronunció en absoluto sobre las consecuencias derivadas de la falta de contestación de la demanda por parte de Esdinámico Cía. Ltda. y su asistencia injustificada a la audiencia inicial

Para finalizar, debe anotarse que la Delegatura omitió por completo pronunciarse acerca de los efectos que se produjeron con ocasión a la falta de contestación de la demanda y la inasistencia injustificada de Esdinámico Cía. Ltda. a la audiencia inicial del proceso, al tenor de lo previsto en los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso. Ciertamente, dichas circunstancias de ninguna manera fueron valoradas por la Delegatura para dictar la Sentencia apelada, de modo que nunca se expresaron las razones por las cuales la Superintendencia consideró desvirtuadas las presunciones de veracidad sobre los hechos susceptibles de ser confesados.

De haberse valorado las consecuencias de la conducta de Esdinámico Cía. Ltda., las potenciales confesiones fictas habrían podido reforzar el acervo probatorio aportado durante el curso del proceso, particularmente aquellas pruebas que apuntan a que la concertación de los acuerdos para la prestación de los servicios controvertidos por parte de Esdinámico Cía. Ltda. tuvo lugar a inicios del año 2018. Aunque es evidente que solo las confesiones fictas derivadas de la conducta del demandado, Esdinámico Cía. Ltda., no son suficientes para corroborar los hechos narrados en la demanda, lo cierto es que tales confesiones, valoradas en conjunto con el resto de las pruebas, sí tendrían la virtualidad de incidir en la Sentencia.

En lo que tiene que ver con la inasistencia injustificada a la audiencia, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los alcances de la presunción de veracidad que se deriva de dicha conducta en los siguientes términos:

“[s]e invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.¹⁶

Ahora bien, tal y como consta en expediente del presente proceso, Esdinámico Cía. Ltda. no asistió a la audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2021, ni justificó su inasistencia a la referida diligencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se llevó a cabo. Esa compañía tampoco aportó pruebas que desvirtuaran que la prestación de los servicios controvertidos dentro del presente proceso fue concertada entre la gerencia de Esdinámico S.A.S. y la de Esdinámico Cía. Ltda. a inicios de 2018. De ahí que no son claras las razones por las cuales la Delegatura omitió pronunciarse siquiera de manera breve sobre esas circunstancias. Sumado a lo anterior, debe recordarse que Esdinámico Cía. Ltda. tampoco contestó la demanda presentada por Zyyei Digital S.A.S. que dio origen al presente proceso. Dicha situación tampoco mereció pronunciamiento alguno por parte de la Delegatura en la Sentencia, pese a los claros efectos que se atribuyen a la aludida conducta en virtud de lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso.¹⁷

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia n.º 2017-00242-01 del 15 de diciembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁷ “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”.

III. Conclusiones

En conclusión, pues, la Sentencia apelada contiene serios y estructurales defectos que justificarían la revocatoria de la decisión contenida en el numeral primero de su parte resolutive en segunda instancia. En verdad, a continuación se sintetizan, a manera de recapitulación, los errores en que incurrió la Superintendencia y que derivaron en un fallo que desatiende la realidad probada y vulnera de manera grave los derechos de mi poderdante:

- 1) Uno de los argumentos centrales de la Sentencia constituye un flagrante desconocimiento del principio de relatividad de los negocios jurídicos, en la medida en que le hace extensible a Esdinámico Cía. Ltda. los efectos de un contrato de inversión celebrado en el año 2016 que dicha compañía jamás suscribió.
- 2) La Delegatura equiparó equívocamente la realización de un aporte en especie por parte de Cyrius de Centroamérica Ltda. en Esdinámico S.A.S. en el año 2016 a los servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica prestados por Esdinámico Cía. Ltda. a Esdinámico S.A.S., a pesar de que se trata de dos negocios jurídicos de distinta naturaleza entre partes diferentes.
- 3) La Superintendencia desconoció una multiplicidad de pruebas disponibles que demuestran que los acuerdos para la prestación de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica controvertidos dentro del presente proceso fueron concertados por el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen en el año 2018, en la época en la que este desempeñaba el cargo de representante legal de Esdinámico S.A.S.
- 4) La Superintendencia guardó absoluto silencio sobre las consecuencias establecidas en la normatividad vigente derivadas de la no contestación de la demanda por parte de Esdinámico Cía. Ltda. y su inasistencia injustificada a la audiencia inicial, que no fueron objeto de valoración en la Sentencia.

IV. Petición

Por virtud de todo lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:

- 1) Revocar la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia y, en su lugar, acceder a la pretensión primera principal de la demanda así como también a sus pretensiones consecuenciales.
- 2) Confirmar la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia.

Atentamente,



MARÍA JOSÉ FIGUEROA SÁNCHEZ
C.C. 1.126.809.315
T.P. 348.195

MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ RV: Rad.: 11001-31-99-002-2021-00156-01
Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 14:30

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLÓREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Danny Berggrun <dberggrun@dblabogados.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 2:18 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 10 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá
D.C. <des10ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'María José Figueroa' <mjfigueroa@dlapipermb.com>

Asunto: Rad.: 11001-31-99-002-2021-00156-01 Sustentación recurso de apelación

Señores

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Magistrada Flor Margoth González Flórez
vía correo electrónico

Honorables Magistrados,

El suscrito, en mi calidad de apoderado especial de HARTMUT KARL BOCK IRIGOYEN, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito enviar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles el 2 de febrero de 2022.

Respetuosamente,

Danny Berggrun Lerner
CC 80503924
TP de A 86181 del CSJ

BERGGRUN
ABOGADOS

Danny Berggrun Lerner

Calle 100 número 8^a-37, World Trade Center

Torre A, Oficina 1101

Tel: +57 (1) 4813626

dberggrun@dblabogados.com

Bogotá, Colombia

La sostenibilidad del medio ambiente comienza en casa, piense antes de imprimir!

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al +57 (1) 4813626 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.

* Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone +57 (1) 4813636 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person. Opinions, conclusions and other information in this message, not related to the official business of our firm, shall not be understood as given or endorsed by it.

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
E. S. D.

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00156-01
Demandante: ZYEI DIGITAL S.A.S.
Demandado: HARTMUT KARL BOCK IRIGOYEN y otro.
Magistrada Ponente: Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Respetuosamente se dirige a los honorables Magistrados, el infrascrito apoderado del demandado HARTMUT KARL BOCK IRIGOYEN, a efectos de sustentar el recurso de apelación presentado por esta parte contra la sentencia calendada 02 de febrero de 2021, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales – Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades; así:

SUSTENTACIÓN

1.- Falta de Competencia

Según la regla general, la Superintendencia de Sociedades ejerce las funciones jurisdiccionales que le han sido conferidas de manera excepcional en los términos y bajo las condiciones establecidos por la Constitución Política y la ley¹.

En relación con la asignación de funciones jurisdiccionales a órganos del poder ejecutivo y, particularmente, respecto de la aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en el sentido de señalar: (i) la aplicación del principio de excepcionalidad en la atribución de tales funciones; (ii) la condición de que sea una norma legal la que establezca esas funciones de manera precisa; y (iii) la obligación de interpretar restrictivamente su alcance.²

En concordancia con las directrices dadas por la Corte Constitucional, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en varias ocasiones respecto de la interpretación restrictiva que aplica al analizar su competencia en materia jurisdiccional. Así, en Sentencia del 15 de noviembre de 2016 manifestó:

“Es necesario precisar que las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Superintendencia, por virtud de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, tiene carácter de excepcional y, por lo tanto, deben estar expresamente asignadas por la ley. Es así como se impone a este Despacho, necesariamente, la exigencia de interpretar restrictivamente las normas que le confieren tales atribuciones. En este sentido, conforme se ha dicho reiteradamente a lo largo de distintos pronunciamientos, esta Delegatura cuenta con

¹ Numeral 5º, artículo 24 del Código General del Proceso, artículo 133, 136 y 138 de la Ley 446 de 1998, artículos 28, 29 y 43 de la Ley 1429 de 2010.

² A manera de ejemplo, las sentencias C-156/13 y C-384 de 2000.

BERGGRUN ABOGADOS

facultades para dirimir todo tipo de controversia que se presenten entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas las reglas del derecho societario colombiano en un proceso judicial. Así las cosas, resulta indispensable señalar que, a la luz del planteamiento de las pretensiones de la demanda, al Despacho únicamente le corresponde en este proceso determinar si, por virtud de lo establecido en el régimen societario colombiano, debe reconocerse la condición de accionistas de Celsia S.A. E.S.P. a los demandantes y, en consecuencia, ordenarse su inscripción en el libro de registro respectivo. Ello no significa, sin embargo, que el Despacho pueda pronunciarse acerca del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa de acciones celebrado entre Sara María Hernández Hernández y Jaime de Jesús Correa Jaramillo, pues éste es un asunto de naturaleza civil que debe ser necesariamente resuelto ante la jurisdicción ordinaria.”³

En el presente proceso, la Delegatura de Procedimientos Mercantiles declaró prósperas dos pretensiones de la demanda, respecto de las cuales carece de competencia. En efecto, declaró procedentes las siguientes pretensiones:

“Segunda principal. Que se declare que Hartmut Karl Bock Irigoyen no revestía la calidad de representante legal de Esdinámico S.A.S. después de agosto de 2018, época en la que firmó el contrato escrito de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica entre Esdinámico S.A.S. y Esdinámico Cía. Ltda.

Pretensión consecencial de la segunda pretensión principal. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que el contrato escrito de servicios de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica entre Esdinámico S.A.S. y Esdinámico Cía. Ltda. no fue suscrito por el representante legal de Esdinámico S.A.S.”

Pronunciamiento jurisdiccional que efectuó la Superintendencia de Sociedades a pesar de que dentro de las normas excepcionales que le atribuyen funciones jurisdiccionales no hay ninguna que le sirva de sustento.

Repárese en que la parte activa, Zyyei Digital S.A.S., interpuso “Demanda de resolución de controversias entre accionistas y administradores en contra de Hartmut Karl Bock Irigoyen, Esdinámico Cía. Ltda. y Esdinámico S.A.S.”, para que surtiera bajo la cuerda procesal del “Literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso”.

La norma de competencia que invoca la parte actora reza:

“Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(...)

³ Superintendencia de Sociedades. Jurisdicción Societaria II. Coordinador Doctor Juan Pablo Amaya Prieto. Sentencia 820–000103 del 15 de noviembre de 2016.

BERGGRUN ABOGADOS

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.”

En relación con esta facultad la misma Superintendencia de Sociedades ha precisado “(...) que la expresión ‘resolución de conflictos societarios’ necesariamente alude a las controversias relacionadas con la aplicación de las reglas que componen el régimen societario colombiano —incluido el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, la Ley 1258 de 2008 y el Decreto 1925 de 2009— que se presenten entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas dichas normas en el curso de un proceso judicial.”⁴

No obstante lo anterior, desconociendo el alcance de la competencia de la Superintendencia de Sociedad, en la sentencia objeto de alzada ésta hace declaraciones sobre aspectos “DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES” y “DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL”; asuntos ajenos al Libro Segundo del Código de Comercio.

En efecto, nótese cómo el fundamento jurídico invocado por la activa para las pretensiones que la Superintendencia declaró prósperas no es otro que los artículos 832 y 834 del Código de Comercio, que corresponden, se itera, al régimen “DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES” y “DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL”, más no al régimen societario; asuntos respecto de cuyos litigios, se insiste, la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia.

2.- Desbordamiento del Objeto del Litigio

Las decisiones declarativas proferidas por el Despacho en la parte resolutive de la sentencia constituyen un desbordamiento del objeto del litigio, que no era otro que auscultar si Hartmut Karl Bock Irigoyen violó o no el régimen jurídico de conflicto de intereses.

Así las cosas, es claro que la declaración del a-quo no tiene como base el compendio fáctico en que se finca la demanda, sino un hecho por entero ajeno a sus límites, pues si bien en el libelo genitor se afirmó que Harmut Karl Bock Irigoyen firmó el contrato escrito cuando ya no era representante legal de Esdinámico S.A.S., dicho supuesto desfasa el marco fáctico planteado en la demanda, hasta el punto que la declaración de la sentencia no conlleva tutela sustancial alguna, ni es coincidente con consecuencias jurídicas de un supuesto normativo positivo.

Repárese en que la prédica de que Harmut Karl Bock Irigoyen “no revestía la calidad de representante legal de Esdinámico S.A.S. después de agosto de 2018, época en la que firmó el contrato escrito (...) entre Esdinámico S.A.S. y Esdinámico Cía. Ltda.”, y de que “el contrato escrito (...) entre Esdinámico S.A.S. y Esdinámico Cía. Ltda. no fue suscrito por el representante legal de Esdinámico S.A.S.”, no tienen origen en el supuesto conflicto de interés, porque como se reconoce en la misma demanda (aunque con imprecisión en las fechas), la concertación y prestación de los servicios data de mucho antes que el contrato escrito al que se refieren las pretensiones declaradas prósperas (hechos 8 y 9 de la demanda), concretamente y, así se probó, desde el momento que la sociedad colombiana Esdinámico S.A.S. inició operaciones en 2017, de manera que la fecha de la

⁴ Sentencia n.º 800-43 del 5 de junio de 2017.

BERGGRUN ABOGADOS

firma del contrato escrito de 2018, solicitado por quien sería la nueva representante legal, Ismary Lara, es una cuestión que rebosa la causa petendi de este litigio.

En este punto no debe perderse de vista que “...la facultad del juez queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como la formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la litis contestación....” (G. J, T. XXVI, pág. 93).

En la sentencia apelada, el a-quo se limita a “Declarar que el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen no revestía la calidad de representante legal de Esdinámico S.A.S. para el mes de agosto del año 2018 y como consecuencia el contrato de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica no fue suscrito por el representante legal de Esdinámico S.A.S.”, desconociendo así uno de los factores esenciales de la demanda, cual es su causa, esto es, el conjunto de hechos de relevancia jurídica en que el actor funda la ameritada pretensión (G. J, Ts. LIX, pág. 818, y LXXV, pág. 158)

Repárese en que la Superintendencia de Sociedades se limitó a atender lo que el actor le pidió, olvidando el que era el “petitum”, emitiendo así un fallo sin relación con la causa de pedir invocada, la cual se itera, es un supuesto conflicto de intereses que no existió.

El a-quo olvidó la acción escogida por la actora, demanda de resolución de controversias entre accionistas y administradores (literal b) del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso), concediendo unas pretensiones que le son ajenas, lo cual conlleva que la sentencia proferida no pueda ser considerada legalmente como verdadera decisión de la controversia, pues se itera, no recae determinada y exclusivamente sobre la acción intentada (G. J, t. LIV, pág. 444).

II.- PETICIÓN

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles el 2 de febrero de 2022, el cual reza:

“Segundo. Declarar que el señor Hartmut Karl Bock Irigoyen no revestía la calidad de representante legal de Esdinámico S.A.S. para el mes de agosto del año 2018 y como consecuencia el contrato de infraestructura tecnológica y asistencia técnica de facturación electrónica no fue suscrito por el representante legal de Esdinámico S.A.S”.

Respetuosamente,

DocuSigned by:

EAC9C336C3B14BD...
Danny Berggrun Lerner
C.C. 80503924
T.P. de A. 86181 del CSJ

MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA RV: Memorial. Sustentación recurso de apelación.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 9:40

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: María Alejandra Gutiérrez <mariagutierrezjuridica@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 9:10 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alameda Parque Residencial <admon.alamedatocancipa@gmail.com>; Flor Inés Montealegre Díaz
<floridiaz@hotmail.es>

Asunto: Memorial. Sustentación recurso de apelación.

Proceso N.º 110013199003202004342 01

Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**Demandante: CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD
HORIZONTAL**

Demandada: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Buen día,

Por medio del presente me permito allegar memorial de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Agradeciendo su atención. Cordialmente,

--



María Alejandra Gutiérrez Parra

| Abogada Especialista

| **mobile:** 3124924379

| **email:** mariagutierrezjuridica@gmail.com

| **address:** Carrera 8 No. 69-19, Bogotá

Magistrado

MANUAL ALFONSO ZAMUDIO MORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL

Ciudad

RADICADO: 110013199003202004342-01.

DEMANDANTE: Conjunto Alameda Parque Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.

DEMANDADO: Alianza Fiduciaria S.A. (como Fiduciaria y como Vocera de Patrimonio Autónomo).

REFERENCIA: Sustentación recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suscrita, **MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.449.723 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 312.819 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **CONJUNTO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT No. 900.981.930-8, de conformidad con el poder que obra en el expediente, me permito presentar **SUSTENTACIÓN** al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia:

De conformidad con lo indicado en auto del 19 de abril de 2022, notificado por estado el 20 de abril de la misma anualidad, y estando dentro del término establecido por el Decreto 806 de 2020 para efectos de allegar la sustentación al recurso de apelación (artículo 14, “*ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...)*”), me permito presentar las siguientes consideraciones a efectos de sustentar el recurso de apelación interpuesto:

I. INTRODUCCIÓN.

Para comenzar, lo que se pretendió con el inicio del proceso ante la Superintendencia Financiera de Colombia no fue el reconocimiento de la responsabilidad del constructor por actividades que estaban a cargo de dicha parte contractual, sino el reconocimiento del incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo de la ALIANZA FIDUCIARIA

(parte demandada), las cuales NO se limitaban a lo dispuesto leoninamente en los contratos coligados objeto del asunto objeto de controversia.

Como se dejó presente en los diferentes momentos del proceso, ALIANZA FIDUCIARIA está obligada a responder, entre otras cosas, por el manejo incorrecto e ilegal dado a los recursos que entregaron los beneficiarios de área del proyecto y que no se vieron invertidos en el mismo. De esta manera, tal y como lo advirtió el señor Juez en la sentencia que se apela, dichas circunstancias contractuales no se encuentran relacionadas con vicios redhibitorios, saneamientos o algún tipo de reclamación frente a la construcción en sí misma considerada, sino frente al encargo que se realizó a ALIANZA FIDUCIARIA en su papel de vocera del patrimonio autónomo del proyecto.

Por tal motivo, y ante las razones dadas por el juzgador para denegar las pretensiones formuladas en la demanda, no queda claro, verbigracia, por qué el formato de validación de condiciones de giro es prueba suficiente para determinar que la Fiduciaria empleó la diligencia exigida por la ley para el desempeño de sus funciones, si la misma debe ir acompañada de otros documentos que la demandada afirma no tener en su poder; por qué si en el expediente procesal y contractual no existe prueba de la acreditación de las condiciones de giro de la fase 3 (que es la última, y con base en la cual se suscribe el acta de entrega de la obra), el juzgador sugiere, de su decisión, que ALIANZA FIDUCIARIA realizó un seguimiento del proyecto y que estuvo al tanto del estado en el que se entregó la obra; por qué si la Fiduciaria confirmó a través de su apoderada que ningún funcionario de la entidad realizó visitas al proyecto y que no cuentan con información adicional a la entregada por el interventor (escogido por el mismo constructor), el juzgador deniega las pretensiones de la demanda relacionadas con la falta de diligencia en la gestión de sus encargos; o por qué infiere que las zonas comunes están completas, si a pesar de los elementos probatorios, sólo se prueba la entrega material de un salón social y no existe, como se dejó visto, acta de entrega formal de todas las zonas comunes en los términos dispuestos por la ley.

Como se verá más adelante, la prueba aportada por ALIANZA FIDUCIARIA para demostrar la diligencia empleada en sus funciones se centra en la existencia de una carpeta que sólo contiene la relación de algunos pagos realizados a la constructora, los cuales se encuentran sin comprobantes, sin informes, ausentes de requisitos legales, y en muchos casos incompletos. Ahora, aún a pesar de los requerimientos documentales solicitados por el juzgador, la sociedad demandada no aporta informes que den cuenta sobre la desviación o no de los recursos entregados al constructor, y el único informe de auditoría presentado por la Fiduciaria no indica nada relacionado con el manejo de los recursos ni con el proyecto en sí mismo considerado.

Entonces, aun cuando el juez solicitó en su momento la remisión de informes contractuales realizados, suscritos y entregados por parte de la Fiduciaria desde el año 2013, la parte demandada allega sólo un (1) informe (que no supera las 3 páginas), y que no indica nada en relación con el estado actual del proyecto, lo que, para el juzgador, fue suficiente.

Ahora, frente a la realidad de las pruebas testimoniales, no es conforme a la ley indicar que existe parcialidad a partir de una aparente apreciación subjetiva, pues los testimonios dados por las consejeras del Conjunto Alameda Parque Residencial Etapa I, son el reflejo fáctico de lo que actualmente se encuentra padeciendo la copropiedad, lo que no puede de manera alguna desconocerse o confundirse con una parcialidad en su declaración (si se tiene en cuenta, además, que el juzgador, como director del proceso, no conminó o requirió a las testigos en el desarrollo de las diligencias).

Ahora, lo que resulta injustificado, es que la sentencia dictada en el presente proceso se ampare, entre otras cosas, en lo afirmado por la Fiduciaria, cuando la representante legal de las demandadas se limitó a señalar que no conocía nada relacionado con el estado actual de los inmuebles, de los procedimientos internos realizados, e incluso de los recursos que se encontraban en la fiduciaria y que se supone, debería ser de su resorte. Esto, su señoría, tal y como lo señala el Código General del Proceso, tiene unas consecuencias procesales irrefutables que el juzgador no tomó en cuenta al momento de tomar su decisión. A este punto, señor Magistrado, el proyecto objeto de la presente controversia NO se encuentra construido en su totalidad, y la ausencia de un acta final de entrega que refleje la construcción en un 100% es la prueba misma de su no acreditación.

Además, y contrario a lo indicado en reiteradas oportunidades por parte de la defensa de la Fiduciaria, la parte demandante no ha obtenido indemnización por los daños ocasionados por la constructora y la Fiduciaria; pues lo que obtuvo, si se tiene de presente cuál es el régimen legal que compete a la Superintendencia de Industria y Comercio, es la materialización de la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA, y NO la indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, su señoría, y como quedará explicado en la continuación de este escrito, ALIANZA FIDUCIARIA no utilizó la suficiente diligencia para obtener la finalidad del negocio encomendado, porque finalmente no se sabe cómo se realizó la entrega de recursos al constructor; tampoco se evidencia que haya puesto todas sus capacidades al servicio de la finalidad del fideicomiso; o que haya vigilado que los dineros entregados por los beneficiarios se destinaran efectivamente a la realización del Proyecto.

II. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES DE ALIANZA FIDUCIARIA (COMO FIDUCIARIA Y COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ALAMEDA PARQUE RESIDENCIAL ETAPA I).

Tal como se ha demostrado a lo largo de este proceso, encuentra la parte demandante un grave e injustificado incumplimiento del régimen de protección al consumidor financiero del que hace parte el Conjunto Alameda Parque Residencial Etapa I, por parte del Alianza Fiduciaria S.A. como FIDUCIARIA y como vocera del Fideicomiso Alameda, y en especial señor Juez, por la FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA en el correcto manejo de los dineros entregados por los beneficiarios para cumplir con la finalidad del encargo contratado, verificando, entre otras cosas, que los valores depositados se hubieren utilizado para lo contractualmente previsto.

Al respecto, es importante poner de presente que, de acuerdo con lo señalado por la **Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia**, la finalidad de la fiducia inmobiliaria radica en servir de medio contractual para la administración de dineros destinados al desarrollo de un proyecto inmobiliario; y, conforme a lo establecido en el **artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010**, el fiduciario, celebrará y ejecutará diligentemente TODOS los actos jurídicos necesarios para lograr dicha finalidad.

Ahora, frente al desarrollo jurisprudencial que ha tenido la figura de fiducia inmobiliaria, resulta de vital importancia señalar cuáles son las principales funciones de las sociedades fiduciarias en este tipo de negocios:

1. Utilizar la SUFICIENTE diligencia para obtener la finalidad del negocio encomendado.
2. Administrar y GARANTIZAR que el dinero entregado por los compradores se destine por parte del constructor efectivamente para la realización del proyecto conforme a lo pactado en el contrato, con el mayor grado de diligencia en su gestión, que es por lo que responderá hasta por culpa leve, y sobre lo cual le corresponde en cuanto a la carga de la prueba.
3. Efectuar los desembolsos de acuerdo con las instrucciones contenidas en el contrato, y verificar las condiciones de giro en el periodo preoperativo.
4. Transferir las unidades resultantes mediante escritura pública.
5. Informar a sus clientes, estar atentas y vigilantes al desarrollo del proyecto, reaccionar con prontitud a las circunstancias, y poner todas sus capacidades profesionales al servicio de la finalidad del fideicomiso.

Como se observa, y tal como lo ha señalado **Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2004043706-2, de septiembre 3 de 2004**, las obligaciones legalmente reconocidas en el mercado financiero e inmobiliario para las fiduciarias hacen

referencia a VELAR por el cumplimiento que de sus obligaciones haga el fideicomitente constructor; y, revisar aspectos que podrían poner en riesgo la finalidad misma del proyecto.

Es así cómo, las sociedades fiduciarias, dentro de un proyecto de construcción inmobiliario, también tienen el propósito de facilitar la inversión y dar seguridad a los adquirientes sobre el manejo del dinero que se entrega anticipadamente; y de allí que la gran obligación para la fiduciaria a favor de los beneficiarios sea garantizar que los dineros entregados se destinen EXCLUSIVAMENTE a la edificación del proyecto que ellos pretenden adquirir. Por esta razón, la fiduciaria tiene el deber de entregar las sumas de dinero al constructor, SIEMPRE Y CUANDO exista certeza de que éste las destinará para la edificación del proyecto, apoyándose, **pero no limitándose**, en la actividad adelantada por el interventor.

De la misma manera, la Fiduciaria debe velar porque el constructor realice las funciones que le correspondan, y en caso de encontrar inobservancias en las mismas, debe activar mecanismos de contingencia claros que permitan la devolución de los dineros entregados o la culminación del proyecto a través de otra constructora.

Ahora, bajo ese panorama, resulta trascendental reiterar cuáles son las obligaciones cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad: 1. Las expresamente estipuladas; 2. las que la ley expresamente establece; y, 3. aquellas que se derivan del principio de buena fe en la ejecución del contrato. En el caso del CONTRATO, el deber de obrar de BUENA FE impone a la fiduciaria una lealtad frente a la otra parte, pero también una lealtad frente a la finalidad del fideicomiso. En ese sentido, es un deber indelegable de la fiduciaria realizar con DILIGENCIA y LEALTAD de un profesional colocado en idénticas circunstancias, los actos necesarios para la consecución de la finalidad determinada en el encargo, diligencia que se soporta en principios tradicionales de buena fe, de prudencia y de protección del resultado esperado para quienes contratan.

De esta manera, conforme a lo indicado en el Laudo de **Jorge Alberto Vélez Velásquez v. Fiduciaria Colpatria S. A., 2006**, la fiduciaria será responsable cuando la calidad de sus actuaciones no alcance el NIVEL MÍNIMO exigido a un gestor profesional; y de allí que la FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD se encuentre en la transgresión a los deberes de gestión, que tengan como consecuencia un PERJUICIO, conforme a la existencia de una correlación entre una situación de pérdida efectiva y un defecto en los medios utilizados o dejados de utilizar por el fiduciario.

Ahora, teniendo en cuenta el contexto jurídico anteriormente señalado, nos permito relacionar punto a punto cada una de las obligaciones legales y contractuales

incumplidas por parte de ALIANZA FIDUCIARIA como sociedad y como vocera, que no fueron analizadas de manera oportuna y congruente por parte del juzgador, poniendo de presente el correspondiente soporte probatorio que lo sustenta:

1. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VERIFICACIÓN DE LAS CALIDADES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE.

Tal y como lo indicó la representante legal de las demandadas al minuto **1:21:28** de la audiencia inicial, la Fiduciaria NO tiene información concreta sobre la experiencia que tenía COINSA como promotora y desarrolladora del proyecto (sociedad que, dicho sea de paso, no se encuentra en reorganización, y que está en liquidación por su contrato comercial, y no por órdenes de la SuperSociedades); y TAMPOCO conoce, como lo señala en el minuto **1:22:54**, los resultados sobre el análisis o estudio de dicha circunstancia.

De hecho, en el minuto **1:23:15**, la representante de las demandadas, al contestar la pregunta realizada por su señoría relacionada con el procedimiento adelantado por ALIANZA para determinar que el fideicomitente constructor cumpliera con los niveles de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera antes de comprometerse con ese contrato, indicó que no contaba con los documentos a la mano para *“verificar qué documento se validó en el año 2015 para la constitución del fideicomiso”*.

De igual manera, en los minutos **1:25:35 y 1:25:50**, la representante legal, indica que no tiene a la mano el estudio de viabilidad del proyecto, y que no conoce concretamente cuál fue el resultado del mismo, el cual, en todo caso, NO fue aportado por las demandadas dentro del acervo documental solicitado.

Al respecto, su señoría, es oportuno indicar que ALIANZA tenía el deber de hacer un estudio previo de la constructora con el fin de verificar su capacidad económica, experiencia y demás características que posibilitaran y aseguraran que el proyecto podía ser llevado a cabo conforme a las condiciones pactadas, lo cual, en este caso, NO sucedió, pues las circunstancias económicas de la constructora reflejaron la falta de capacidad de la misma en el desarrollo de proyectos inmobiliarios.

2. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RIESGOS OPERATIVOS.

Señor Magistrado, el contrato de fiducia señala en el literal C, que la FIDUCIARIA aplicará procedimientos relacionados con los RIESGOS OPERATIVOS, que estén conformados por políticas y mecanismos que le permitan una EFECTIVA

ADMINISTRACIÓN y una mitigación del riesgo operativo que se pudiere llegar a generar en desarrollo del negocio fiduciario.

Al respecto, la Asociación de Fiduciarias Nacional, señaló en la **CARTILLA FIDUCIARIA de diciembre de 2005**, que los riesgos operativos se definen como aquellas perturbaciones en los mecanismos operativos de la empresa, que comprometen la continuidad de los negocios y su competitividad; los cuales deben ser asumidos CUANDO existan fallas de los recursos técnicos, de los recursos humanos, de los sistemas de control interno y de los procedimientos.

Conforme a lo anterior, la **Circular No. 048 de 2006, de la Superintendencia Financiera**, indicó que las entidades sometidas a su inspección y vigilancia se exponen al riesgo operativo, y que, en consecuencia, las mismas deben establecer, implementar y mantener un sistema de administración de riesgo operativo que permita identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente este riesgo. De esta manera, y con base en lo indicado por el **Comité de Basilea en abril de 2004**, la entidad debe minimizar en el mayor porcentaje posible, la posibilidad de incidir en pérdidas derivadas de procesos inadecuados, fallas en procesos establecidos, errores humanos, inconvenientes en sistemas internos o a causa de hechos externos.

De esta manera, conforme a las circunstancias económicas que se presentaron con la constructora y que NO fueron oportunamente identificadas y monitoreadas por la Fiduciaria, se tiene que ALIANZA no aplicó a favor de los beneficiarios de área y del Conjunto Alameda, los procedimientos necesarios para lograr una efectiva administración y mitigación del riesgo OPERATIVO durante el desarrollo del proyecto, como lo indica la ley, y esto fue probado a lo largo del proceso, no sólo por las declaraciones dadas por la representante legal de las demandadas, sino además por los documentos que reposan en el expediente judicial.

De hecho, aunque la representante de las demandadas indicó en el minuto **1:24:35** de la audiencia inicial que “*se efectuó la construcción satisfactoria de los inmuebles*”, lo cierto es que dicha afirmación carece completo de toda veracidad, pues las zonas comunes de la copropiedad se construyeron incompletas y con graves deficiencias que no fueron suplidas ni completadas por la constructora, con AQUIESCENCIA y ACEPTACIÓN de la fiduciaria, toda vez que, como se ha evidenciado a lo largo del litigio, la constructora presentó problemas de solvencia económica incluso con anterioridad a la escrituración de la primera unidad inmobiliaria.

Nuevamente se debe reiterar que el objeto de este proceso NO fue poner en evidencia las deficiencias de la construcción, por cuenta de las actividades

ejecutadas por la constructora, sino la falta de debida diligencia de la Fiduciaria, al no tomar las acciones pertinentes y exigidas por la ley para verificar no sólo el estado en el que se construía el proyecto, sino los problemas financieros, evidentes e inaceptables, por lo que se encontraba atravesando la constructora incluso un (1) año antes de hacer entrega material de una parte del proyecto; problemas que, en todo caso, fueron reconocidos y aceptados por la representante legal de la fiduciaria en su declaración.

De hecho, la Fiduciaria no aportó **copia de los documentos donde constaran los procedimientos de control interno realizados por la entidad**, para determinar que 1) el punto de equilibrio no comprometía la viabilidad del proyecto; y que, 2) no se presentaba desviación de recursos. Aunque la demandada señala que la viabilidad del proyecto fue definida previo a la acreditación de las condiciones y al desembolso del crédito, lo cierto es que no se aporta documento alguno que refleje el procedimiento de control interno, previo posterior o concomitante, encaminado a determinar los citados puntos; **y que, se reitera, fueron también solicitados por el juzgador.**

De esta manera, lo que se logró demostrar en el proceso y que no fue considerado por el juzgador, es que la sociedad fiduciaria NO aplicó sus procedimientos de control interno para determinar que no existiera desviación de los recursos obtenidos para la financiación del proyecto; que el punto de equilibrio acordado por ella misma no comprometiera la viabilidad del proyecto; que se encontraran las condiciones para que el proyecto llegara a término, antes de permitir que COINSA (constructora) dispusiera de los recursos de los beneficiarios; y, sobre todo, que el constructor o promotor del proyecto cumpliera con unos niveles mínimos de solvencia, capacidad técnica, administrativa y financiera, acordes con la magnitud del proyecto.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN DE LAS CONDICIONES DE GIRO.

Su señoría, en la sentencia que se apela, resulta evidente que el juzgador no consideró que ALIANZA incumplió con la obligación de verificar las condiciones de giro por parte del constructor.

Para probar lo anterior, se tiene que, en primer lugar, ALIANZA sólo aportó el **acta de verificación** para las fases 1 y 2 del proyecto, y NO aportó el **FORMATO DE VALIDACIÓN DE CONDICIONES DE GIRO** de la **ÚLTIMA ETAPA** o fase 3. En segundo lugar, las actas de verificación de cumplimiento de requisitos no se complementan con los documentos que le sirven de soporte, es decir, no se acompañan de las pólizas, los contratos de encargo de inversión, la certificación de haber alcanzado la viabilidad del proyecto (la cual, debía ser suscrita por el interventor y el constructor, y no por la

Fiduciaria), la constancia de aprobación del crédito y la presentación de la declaración de impuesto de delineación urbana, el estudio de títulos, y el pago de la comisión fiduciaria y demás gastos, los cuales, según las actas allegadas, NO fueron cancelados por el cliente, pues *“el cliente adeuda la comisión del mes de febrero de 2015”*.

Por otro lado, ALIANZA no aporta **copia de las evaluaciones realizadas al interior de la sociedad que soportaron el traslado de dineros al Fideicomitente**, por lo que, el traslado de los dineros realizados por la entidad financiera se basó de manera exclusiva en las 2 actas de cumplimiento de las condiciones de giro, las cuales, NO se encuentran soportadas documentalmente, NO contemplan el cumplimiento de uno de los requisitos, y no cubren la aprobación de la Fase III del proyecto.

A raíz de lo anterior, y principalmente porque ni ALIANZA ni el constructor dan cuenta de la póliza de estabilidad de la obra (**la cual, entre otras cosas, no se constituyó porque el proyecto se entregó en un 95% y NO en un 100%**), el Conjunto Alameda ha tenido la carga de sobrellevar las deficiencias en la calidad de los bienes comunes que conforman la copropiedad, sobre los cuales se ha detectado un sin número de fallas y ausencias **que al día de hoy conforman el DAÑO cuantificable que ha sufrido la copropiedad como consecuencia de la falta de diligencia de la fiduciaria en la consecución de la finalidad del fideicomiso:**

- La no instalación individualizada del servicio de luz.
- La no impermeabilización del techo del sótano.
- La no certificación de los 9 ascensores instalados en la PH.
- La no impermeabilización de las fachadas de las 9 torres.
- La no entrega completa de la red contraincendios.
- La no impermeabilización de los tanques de agua.
- La no instalación de los 3 domos de las zonas comunes.
- La no dotación del salón de juegos para niños.
- La no dotación de mini taller y bicicletas de la copropiedad.

En ese orden de ideas, ALIANZA no revisó con detalle y precisión que el fideicomitente cumpliera con las CONDICIONES DE GIRO para realizar los correspondientes desembolsos provenientes del patrimonio, **actuando sin prudencia, y no como un sujeto especializado y un buen hombre de negocios, lo cual tampoco fue considerado por parte del juzgador en su sentencia.**

Y lo anterior sorprende, cuando la representante de las demandadas indicó en el minuto **1:33:55** de la audiencia inicial, que *“cada una de las condiciones se verificó y por ello se giraron los recursos”*, cuando tampoco tiene conocimiento sobre si la licencia de

construcción tuvo o no alguna modificación, como se hace constar en el minuto **1:34:35** de la citada audiencia. De hecho, cuando el juzgador la interroga y le pregunta por el procedimiento de control interno adelantado por la fiduciaria para establecer que el punto de equilibrio no comprometiera la viabilidad del proyecto y que fuera el indicado e idóneo, la representante indica que desconoce el documento y que podría allegarlo, pero NUNCA se allegó.

Inclusive, en el minuto **1:52:36**, la representante indica que no tiene conocimiento sobre si en el proyecto se estableció algún control para cuando se transfirieron los dineros, DIFERENTE al informe del interventor; lo que corrobora, una vez más, que la fiduciaria desembolsó los dineros de los beneficiarios conforme a lo que el interventor, escogido por el propio constructor, le certificaba, sin el más mínimo de cuidado y diligencia en la gestión de sus funciones.

4. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN.

Frente a este punto señor Magistrado, el contrato de vinculación indica en el numeral 4, que ALIANZA debe rendir cuentas de sus asuntos al beneficiario de área, dentro de los 15 días hábiles siguientes al corte de cada periodo semestral calendario. En ese sentido, y como se desprende de los testimonios rendidos, la Fiduciaria no cumplió con la citada obligación tal y como lo indicaba el contrato.

Es más, de los documentos allegados por la demandada, en relación con las **rendiciones de cuentas (informes periódicos) enviados a los beneficiarios de área**, se concluye, por un lado, que, de la mayoría de los informes aportados por la Fiduciaria, no se evidencia quién es el destinatario de las mismas; y que, por el otro, del informe en el que se detalla los destinatarios que recibieron la comunicación, no se desprende cuál fue el contenido exacto de la información.

Además, de los últimos informes realizados por la Fiduciaria que datan de los años 2019, 2020 y 2021, es decir, aquellos que fueron elaborados de manera posterior a la supuesta “terminación” del proyecto, se evidencia que la entidad financiera conocía el estado en el que se encontraba no sólo la copropiedad, sino también el constructor con ocasión a la deuda contraída con el Banco Caja Social por el Crédito Constructor, lo que nuevamente pasa por alto el juzgador en su decisión.

5. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE ENTREGA DE BIENES COMUNES Y ZONAS DE CESION

El contrato de vinculación indica de manera expresa que *“en la transferencia de dominio a cargo de ALIANZA a título de beneficio fiduciario de las unidades inmobiliarias individuales, se incluirá el coeficiente de copropiedad en los bienes comunes”*. En ese sentido, y muy a pesar de la transferencia del coeficiente de copropiedad de los bienes comunes que realizó la FIDUCIARIA para cada uno de los copropietarios que hoy cuentan con Escritura Pública, ALIANZA no ha hecho las diligencias pertinentes encaminadas a la entrega material de los siguientes bienes comunes, los cuales, conforme a lo indicado por la representante de las demandadas en el minuto **1:40:36** de la audiencia inicial, debían construirse con cargo a los recursos del patrimonio autónomo conformados por el crédito constructor y recursos de los beneficiarios de área:

- ➔ Por un lado, los parqueaderos No. 25 y 33 para personas discapacitadas, los cuales, conforme al **art. 22 de la Ley 675 de 2001**, no pueden ser objeto de uso exclusivo.
- ➔ Y por el otro, la entrega del lote vecino de la copropiedad, bajo la figura de cesión tipo A, cuando la **cláusula décima segunda del contrato de fiducia en su numeral 6** indica que la FIDUCIARIA tiene la obligación de *“otorgar las escrituras públicas mediante las cuales se efectúe la segregación y entrega de las zonas de cesión”*, entrega que, conforme a lo indicado en el **Acuerdo No. 015 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 9 de 1989**, se debe realizar con escritura pública donde conste la titularización, y con el acta de entrega material donde conste la entrega formal.

Y sorprende cómo la FIDUCIARIA, en los minutos **1:44:35, 1:46:06 y 1:47:35** de la citada audiencia, indica que NO tiene conocimiento del avance o estado actual de las obras de las zonas comunes; que NO tiene conocimiento sobre si el proyecto presentó algún retraso en cuanto al desarrollo de la obra; o que NO tiene conocimiento sobre si el fideicomiso tiene recursos, sin que el juzgador tome en cuenta dichas consideraciones al momento de tomar su decisión.

Pero, además, señor Magistrado, no puede aceptarse el hecho de que la fiduciaria se haya limitado a verificar el avance de la obra con los informes presentados por el interventor, tal como se afirmó en el minuto **1:50:45** de la audiencia inicial, al indicar la representante legal de las demandadas que NO tiene conocimiento sobre si los funcionarios de la entidad que ella representa asistieron a la obra para verificar el avance; o si se requirió o no mayor información del interventor frente a cada uno de sus informes, incluso cuando el mismo juzgador la conmina a que responda porque es ella quien

debe estar al tanto de la ejecución contractual y de lo sucedido en el presente proceso.

Resulta entonces cierto, que conforme a lo indicado en el minuto **1:54:44** por la representante de las demandadas, ALIANZA no realizó ninguna gestión encaminada a apoyar o adelantar la entrega de las zonas comunes, aún cuando se expone que la primera reclamación por parte de la Propiedad Horizontal respecto a la no entrega de estas zonas, fue para 2018-2019.

Es más, la fiduciaria admite en los minutos **2:09:37 y 2:11:00**, que NO tiene conocimiento del por qué COINSA no entregó ni construyó esas zonas comunes, y que la fiduciaria NO ha entregado escritura pública frente a zonas comunes o sobre la cesión tipo A, cuando, conforme al contrato de vinculación, la transferencia de las unidades inmobiliarias hecha por la fiduciaria incluye el coeficiente de copropiedad de los bienes comunes; y, la escrituración realizada por ALIANZA abarca la cesión tipo A, lo que nuevamente deja en evidencia que el juzgador no tomó en cuenta el soporte probatorio que reposa en el expediente para tomar su decisión.

6. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA EN EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS.

El numeral 2 del contrato de vinculación indica que ALIANZA no tiene NINGUNA injerencia en la determinación del punto de equilibrio que se requiere para llevar a cabo el mencionado proyecto, ni en la VIABILIDAD técnica, jurídica y FINANCIERA del mismo; y que tampoco controla la DESTINACIÓN que se de los recursos entregados. El numeral 3 del mismo contrato señala que ALIANZA no verifica, ni ejerce CONTROL sobre la DESTINACIÓN de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez éstos sean entregados al FIDEICOMITENTE–GERENTE, la responsabilidad por la administración, utilización y DESTINACIÓN de los mismos, es EXCLUSIVA de éste. De igual manera, el numeral 6 señala que ALIANZA no garantiza el manejo futuro de los recursos una vez cumplidas las condiciones de giro.

Como soporte a dichas aseveraciones, la representante legal señala en el minuto **1:40:36** de la audiencia inicial, que, *“la caja la maneja el fideicomitente constructor una vez se cumplen las condiciones”*; y, en el minuto **1:42:17**, al responder la pregunta realizada por el juzgador respecto al análisis realizado por ALIANZA para que los dineros fueran suficientes, o estuviera acreditada la viabilidad del proyecto y se pudieran entregar las zonas comunes, indica que *“después de que se realizó el giro de esos recursos al Fideicomitente Gerente, si después presentó problemas de caja, esas condiciones o situaciones no son verificadas por alianza de acuerdo con lo señalado en los contratos,*

*porque son manejados directamente por el Fideicomitente Gerente”, lo cual se complementa con lo indicado en el minuto **2:06:58**, cuando se señala que “ALIANZA no tiene control sobre los recursos que se entregan al Fideicomitente Gerente una vez que se acreditan las condiciones de giro porque son manejados directamente por el Fideicomitente Gerente”.*

Lo anterior, tal como se ha expuesto en las consideraciones jurídicas preliminares, y en especial en el laudo de Droguería Nacional en Liquidación VS. Fiduciaria Colpatria S.A. (2005); la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1 de julio de 2009, MP. Dr. William Namén Vargas; el laudo de Construcciones Torcoroma Ltda y otros VS. Alianza Fiduciaria S.A. (2010); el laudo de Ruiz Silva VS. Alianza Fiduciaria S.A. (2010); y en el Concepto de la Superintendencia Financiera No. 2014018071-001-000 del 25 de marzo de 2014, supone, señor Magistrado, un grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones legales de diligencia y lealtad que comprometen la responsabilidad de la SOCIEDAD FIDUCIARIA por sus acciones u omisiones, pues la misma NO puede desprenderse de la destinación que de dichos dineros haga el fideicomitente gerente, como quiera que en medio de dicha circunstancia se encuentra, NO sólo la finalidad del fideicomiso, sino también los intereses de los beneficiarios de área. **Y esto no fue considerado por el juzgador al momento de tomar su decisión.**

Ahora, se debe precisar que, del **informe aportado por la FIDUCIARIA para acreditar las evaluaciones periódicas realizadas sobre la gestión interna de la entidad desde el año 2013**, no se evidencia un proceso encaminado a verificar la calidad de desempeño del control interno por medio de la supervisión continua de los respectivos procesos, con alarmas que permitieran no sólo la valoración del desempeño de los sistemas de mejoramiento en todas las etapas del proceso, sino además la atención oportuna las deficiencias de control interno de la Fiduciaria; DEFICIENCIAS que, conforme a dicho informe de auditoría, se centran en la ausencia de actualización de procedimientos; extemporaneidad en el envío de rendiciones de cuentas; ausencia de implementación de controles duales; inadecuados controles soportes de realización de capacitaciones; eventos de riesgos registrados sin cerrar; y, sobre todo, en las debilidades en la FRECUENCIA de la aplicación de los controles.

Adicionalmente, en ningún aparte del documento se indica que el informe de evaluación corresponde al Fideicomiso Alameda, y, si se observa con detenimiento, tampoco se presenta una evaluación detallada sobre el Fideicomiso Alameda, o cualquier otro documento equivalente, que detalle la gestión o el “monitoreo” adelantado por la entidad financiera.

Ahora, sobre los **informes parciales o final de interventoría**, ALIANZA aporta sólo 7 informes parciales, que datan del año 2016 y 2017; y el informe de febrero de 2017, identificado bajo el número 24 (que indica un avance de obra del 99%), sin relacionarse como informe final. Si se observa con precisión, el interventor no señala cuál es el estado del proyecto en términos de calidad de la construcción (interventoría técnica), ni relaciona una bitácora o formalización de actividades que haya sido estudiada o cuestionada por la Fiduciaria. Es más, la Fiduciaria en ningún momento realizó requerimientos a la constructora con el fin de establecer o consultar con más detalle el estado del proyecto en cada una de sus etapas, como lo obliga la ley; **y esto, nuevamente, fue pasado por alto en la sentencia dictada por el juzgador de primera instancia.**

Adicionalmente, el “*acta de terminación de obra*” allegada (que NO es el informe FINAL) indica que la construcción cuenta con “*depósitos, zonas comunes, áreas sociales, ascensor por cada bloque, gimnasio y área de B-BQ*”, pero, como se ha visto a lo largo de este proceso, el proyecto NO contó con zonas comunes o áreas sociales completas, ascensores por cada bloque debidamente certificados, o gimnasio y área de BBQ correctamente dotados, por lo que Alianza Fiduciaria aceptó un acta de terminación de obra que no resulta concordante con la realidad.

De igual manera, de los **soportes de pago allegados por el interesado**, no se puede concluir cuánto fue el valor que entregó la Fiduciaria a la constructora no sólo a título de anticipos de obra, sino además por gastos tales como, “pago de servicio publico codensa”, y “gastos de escrituración acta codensa alameda”; y lo anterior es así, como quiera **un total de 64 soportes de pago no fueron aportados por la sociedad.**

Además, los **reportes de mejora o legalizaciones allegados están incompletos** y no reflejan de manera fidedigna cada uno de los valores que consignó la fiduciaria a favor del fideicomitente, pues, aunque los aportados reflejan la legalización acumulada y del mes correspondiente, los valores que allí se relacionan superan considerablemente los valores desembolsados por la Fiducia, conforme a las órdenes de pago adjuntas.

Ahora, en el **histórico de pagos allegado por la Fiduciaria**, que corresponde a un archivo de Excel, se reflejan 399 pagos realizados, y en los soportes de pago reportados, sólo se evidencian 201 pagos, es decir, además de que no se conoce bajo qué concepto se hizo el desembolso de las otras sumas de dinero no reportadas, tampoco se evidencia que dichas sumas de dinero se hayan invertido de manera inequívoca a la realización del proyecto.

Por otra parte, no resulta admisible lo indicado por la representante legal de la fiduciaria en el minuto **1:52:03** de la audiencia inicial, en cuanto a que NO tiene conocimiento sobre

la existencia de un procedimiento de control interno que le permitiera a la entidad establecer las condiciones técnicas, jurídicas y financieras para que el proyecto llegara a buen término; refiriendo lo anterior que NO existe estudio, análisis, procedimiento, evaluación, ni ningún tipo de mecanismo establecido y adelantado por la fiduciaria, encaminado a alcanzar la terminación del proyecto, o, por lo menos, su viabilidad.

Pero aún más grave su señoría, es el hecho de que la fiduciaria acepte que la causa o el motivo por el cual se incurrió en mora en el crédito constructor sea porque “CO/NSA no tenía más recursos”, pues como lo anotó la representante en el minuto **2:00:40**, el 9 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con base en el cual se demandó la falta de pago de dicha obligación (cuyo estado actual, según se afirma en el minuto **2:00:01**, no se conoce).

Es decir, la MORA en el crédito constructor se acreditó, más o menos y sin contar el término de presentación de la demanda respectiva, A LOS 5 MESES DE LA ESCRITURACIÓN DE LA PRIMERA UNIDAD INMOBILIARIA, lo que evidencia, una vez más, que la constructora NO contaba con el soporte financiero suficiente para adelantar y culminar el proyecto en las condiciones exigidas contractualmente, y que, configuraban, como se ha visto, la FINALIDAD misma del fideicomiso; y esto NO fue de ningún modo considerado por el juzgador al momento de tomar la decisión.

Lo anterior, sin dejar de lado lo señalado por la fiduciaria en el minuto **2:07:45**, al indicar que NO se activó ningún mecanismo de contingencia, y que los mismos, en caso de haberse activado, dependían de los beneficiarios como quiera que ellos “*toman control de aspectos de la construcción y aportan recursos*”.

De lo anterior se desprende, su señoría, que la FIDUCIARIA no cumplió con la obligación de actuar con debida diligencia en la consecución del proyecto y en el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta que no garantizó que los dineros entregados por los beneficiarios se destinaran exclusivamente a la edificación del proyecto, y que transfirió una parte de los recursos sin tener certeza de que el FG los destinaría para la edificación del proyecto, ACTUANDO sin el mínimo de prudencia.

Nuevamente se debe reiterar, señor Magistrado, que el objeto del proceso no era determinar que Alianza debía responder como constructora o que dentro de sus obligaciones se encontraban la de atender las garantías de la construcción, sino la DILIGENCIA o no empleada por la sociedad fiduciaria en el desempeño de sus funciones.

Además, ALIANZA no cumplió con la obligación legal de controlar la forma como el constructor invertía los aportes entregados por los beneficiarios de área; control que permitiera evidenciar una construcción acorde con la finalidad del patrimonio. Tampoco atendió o vigiló el desarrollo del proyecto como un sujeto calificado con especiales condiciones, acertando en la toma de decisiones de manera eficiente y con la información disponible.

De igual manera, ALIANZA no veló porque el constructor ejecutara sus funciones y tampoco activó mecanismos de contingencia, ignorando que su deber es observable en el arquetipo legal y contractual de ser un profesional correcto y previsible. Es decir, NO hizo todo lo posible para llevar a término el encargo contratado.

En ese sentido, ¿cuál es la finalidad y el sentido de su tarea como administrador con fundamento en la credibilidad y en el carácter especializado de su gestión?; ¿se limitaba a recibir y entregar un dinero independientemente de que el propósito del fideicomiso se cumpliera?; ¿administraba el dinero hasta llegar al punto de equilibrio y luego se desentendía de la gestión del fideicomiso?; ¿realmente cuáles fueron las funciones de ALIANZA (como gestor por cuenta de terceros) en relación con la consecución del Proyecto, si se tiene en cuenta que la responsabilidad debe ser compartida hasta el final en tanto que entre los dos actores se deben monitorear sus obligaciones, velando porque las mismas se cumplan para satisfacer al usuario final que beneficiario de las unidades resultantes?

Lo que se concluye, señor Magistrado, es que ALIANZA no utilizó la suficiente diligencia para obtener la finalidad del negocio encomendado, porque finalmente no se sabe cómo se realizó la entrega de recursos al constructor; tampoco se evidencia que haya puesto todas sus capacidades al servicio de la finalidad del fideicomiso; o que haya vigilado que los dineros entregados por los beneficiarios se destinaran efectivamente a la realización del Proyecto, **y esto no fue validado por el juzgador en su sentencia.**

Nuevamente se debe reiterar, su señoría, que el objeto del proceso no era determinar que Alianza debía responder como constructora o que dentro de sus obligaciones se encontraban la de atender las garantías de la construcción, sino la DILIGENCIA o no empleada por la sociedad fiduciaria en el desempeño de sus funciones, como quiera que, para el presente caso, ALIANZA no respondió por las consecuencias derivadas de las decisiones que el constructor tomó en la realización del PROYECTO, no porque tuviera que hacer frente a las obligaciones del fideicomitente gerente, sino a su obligación legal y contractual de prestar la debida diligencia en el manejo de los recursos entregados por los beneficiarios de área.

De esta manera, señor Magistrado, del material probatorio allegado dentro del proceso, se concluye que el juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta en su decisión que la confianza en la profesión, en los conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia de la SOCIEDAD FIDUCIARIA, es la que motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación incoado contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021, proferida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del señor Magistrado,

María A. Gutiérrez.

**María Alejandra Gutiérrez Parra
C.C. 1015449723 de Bogotá
T.P. 312.819 CSJ.**

MEMORIAL DRA. GONZALES FLOREZ RV: RAD. 11001-31-03-014-2019-00721-01 / SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 15:13

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 3:08 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlospuerto@mpmabogados.com <carlospuerto@mpmabogados.com>

Asunto: RV: RAD. 11001-31-03-014-2019-00721-01 / SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Carlos Puerto <carlospuerto@mpmabogados.com>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 15:07

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diego.ordonez@mpmabogados.com <diego.ordonez@mpmabogados.com>

Asunto: RAD. 11001-31-03-014-2019-00721-01 / SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
E.S.D.**

e-mail: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: SEGURIDAD DIEZ LTDA.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 11001-31-03-014-**2019-00721-01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carlospuerto@mpmabogados.com, en calidad de apoderado de la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad al poder especial que se encuentra adjunto en el expediente de la presente demanda, me permito presentar SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 06 de octubre de 2021 y notificada en audiencia el mismo día, por el **JUZGADO CATORCE (14º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, sustentación que hago de acuerdo a lo ordenado en AUTO adiado el 22 de abril y notificado por estado el 25 de abril de 2022.

Por favor confirmar el recibido.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
Fundador

+ 601 742 74 35 / +57 300 5652718
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301
Kr. 15 No. 88-21 Of. 702. Torre Única Virrey
www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia





SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E.S.D.

e-mail: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DEMANDADOS: SEGURIDAD DIEZ LTDA.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO: 11001-31-03-014-2019-00721-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.085.601 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico carlospuerto@mpmabogados.com, en calidad de apoderado de la sociedad **LAPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad al poder especial que se encuentra adjunto en el expediente de la presente demanda, me permito presentar **SUSTENTACIÓN ESCRITA DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el día 06 de octubre de 2021 y notificada en audiencia el mismo día, por el **JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, sustentación que hago, de acuerdo a lo ordenado en AUTO adiado el 22 de abril de 2022 y notificado por estado el 25 de abril de 2022, en los siguientes términos:

- **ARGUMENTOS DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar los argumentos de inconformidad respecto la sentencia proferida por el **JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- 1) Estudiada la contestación de la parte demandada, es necesario aclarar que **SÍ EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TIPO CONTRACTUAL** en contra de SEGURIDAD DIEZ LTDA, habida cuenta que, en las cláusulas del objeto del contrato de prestación de servicio de vigilancia armada No. 2017-CT-536, celebrado entre el Hospital Francisco de Paula Santander y la empresa contratista demandada, en el literal "B" se pactó que: *"El Hospital Francisco de Paula Santander requiere los servicios de una persona natural o jurídica para para que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada sobre los bienes de propiedad de la entidad y sobre los que es legalmente responsable"* (Texto subrayado fuera del texto).

De lo anterior, se desprende que el contrato buscaba amparar entre otras cosas, los bienes propiedad del Hospital al no poder valerse por sí solo para hacerlo, así que el contratista, en este caso SEGURIDAD DIEZ LTDA, al firmar este contrato se obligó a cumplir con dicho objeto.



+ 57 (1) 742 74 35 | administrativo@mpmabogados.com
Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301
www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia





Sumado a lo anterior, en la cláusula **SEGUNDA** referida a las **“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”**, se pactó en el numeral **Octavo (8°)** que es obligación de la empresa de SEGURIDAD DIEZ LTDA: *“Responder por daños a personas o por pérdidas de bienes de terceros o del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, dentro y fuera de los sitios donde se ha de prestar el servicio derivado de sus actividades o de sus trabajadores”* (Texto subrayado fuera del texto).

También en el numeral **Decimo (10°)**, se pactó que. *“el contratista deberá restituir los bienes que hayan sido objeto de hurto simple o de sustracción de las diferentes dependencias de la entidad, en el término de tres días hábiles, previo resultado de la investigación administrativa interna adelantada por el contratista, la cual no podrá tener una duración superior a 10 días calendario”*

Además, el numeral **Décimo Segundo (12°)** especifica que: *“debían reportar de manera inmediata, escrita y/o telefónicamente, cualquier novedad presentada en el puesto de vigilancia”*

De lo anterior, se desprende que existe la obligación en primer lugar de cuidar y vigilar los bienes dentro de la entidad mencionada, y segundo la de responder por los bienes que relacionada con la obligación anterior se pierdan en la entidad, así como de reportar novedades en lo que se observa en la prestación del servicio.

Ahora bien, es menester exponer en qué consiste la responsabilidad civil contractual, la cual ha sido expuesta por la jurisprudencia como:

“la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra». (CSJ SC del 5 de marzo de 1940). Texto subrayado fuera del texto.

Así mismo se ha dicho que:

“En múltiples ocasiones la jurisprudencia de la Corte ha reiterado la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la aquiliana, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene por venero el incumplimiento de una obligación convencional al paso que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.” (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980). Texto subrayado fuera del texto.

Aclarado lo anterior, se debe MENCIONAR que sí existen los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, los cuales son:

“«i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado





como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimentoculposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)”

Por lo cual, el requisito de la existencia de un contrato válido entre las partes queda claro con el aporte del contrato No. 2017-CT-536, ya mencionado.

Paso siguiente, es afirmar que existió un incumplimiento al contenido obligacional de una de las partes del contrato, como queda claro, pues se incumplió la obligación, en **PRIMER** lugar, de cuidar y vigilar los bienes dentro de la entidad mencionada, y **SEGUNDO** la de responder por los bienes que relacionada con la obligación anterior se pierdan en la entidad.

Finalmente, queda por afirmar que sí existe una relación de causalidad entre el daño ocurrido (el hurto del elemento de ecografía), y la actuación del demandado Seguridad Diez, ya que este es consecuencia del incumplimiento al contenido obligacional del contrato, puesto que de haber prestado diligentemente el servicio de vigilancia en el Hospital, salvaguardando los intereses de este sobre sus bienes y los que se encontraban allí, no se hubiese producido el daño, y del mismo modo, si hubiese cumplido dicho contenido obligacional, no se habría perpetuado el hurto, y en gracia de discusión, si hubiese cumplido con el aportar las pólizas de seguro que cumplieran con lo requerido, las mismas hubiesen cubierto el siniestro generado, y no presentar las excusas para la no realización del pago, como ocurrió en el presente caso.

Así mismo, como la persona que entró al sitio (restringido) en donde se encontraba el aparato hurtado no fue reportada, y siendo esto un suceso novedoso en el puesto de vigilancia, pues se presume que si la entrada al sitio en dónde se encontraba el equipo hurtado se encontraba restringida, es decir que solo podía entrar personal autorizado, y la persona que entró claramente no lo es, es propio decir que existió una negligencia del guardia encargado de vigilar dicha entrada, la cual permitió que la persona pudiese entrar al área restringida sin ningún cuestionamiento.

Por otro lado, respecto a lo afirmado por la demandada:

“Resulta palmario entonces que SEGURIDAD DIEZ LTDA. no es ni era responsable de evitar la ocurrencia de una conducta delictiva, pues no sólo su presencia es meramente disuasiva, sino que ante una situación de tipo delictual no podía, directa o indirectamente, intervenir toda vez que ello es una obligación y/o facultad privativa de las fuerzas públicas”

Se debe aclarar, que como se ha mencionado, y como consta en el registro fotográfico aportado, la entrada al lugar en donde se encontraba el equipo mencionado, estaba calificada como área restringida, por lo que tendría que contarse con vigilancia específica y



directa en dicho lugar; siendo así, se nota la negligencia por parte de los encargados de la seguridad de ese sitio mediante una vigilancia errada, al no percatarse o percatarse y no reportar que una persona que no es médico, enfermero(a), o personal del aseo, entró a dicha área, pues es lógico y razonable que si a un área restringida entra un civil se debe reportar dicho suceso, al ser extraño y no usual y que tras esa negligencia de no percatarse o de percatarse y no reportar se pudo perpetuar el hurto en cuestión.

De otro lado, se afirma por la parte demandada que se trataba de una obligación de medio y no de resultado, frente a esta aseveración se debe aclarar que es cierto que es de medio; sin embargo, tal afirmación lleva consigo la consecuencia que se invierta la carga de la prueba y esté en cabeza de la empresa de seguridad demostrar que cumplió a cabalidad con los parámetros de diligencia y cuidado exigidos para dicha actividad, como lo ha expresado la jurisprudencia:

“Respecto de la obligación de medios (...) incumbe al demandado la prueba de su diligencia y cuidado, conforme al inciso 3° del art. 1604, prueba suficiente para liberarlo, porque en esta clase de obligaciones basta para exonerar al deudor de su responsabilidad acreditando cualquiera de esos dos elementos” (CSJ Civil Sentencia de 5 de noviembre de 2013, REF: 20001-3103-005-2005-00025-01)

Esto, pues la parte demandada basa esta excepción, además, en los acontecimientos que se dieron en la etapa de huida de los delincuentes, y basan todos sus argumentos en demostrar su diligencia y cuidado tanto probatoria como fácticamente en dicha etapa; no obstante, en la fase inicial del delito, es decir, cuando una persona no autorizada entró al área restringida en la cual solo podía entrar personal autorizado, no se argumenta ni prueba el por qué no se percataron o se percataron y no avisaron tal suceso con gran relevancia, pues de haberse avisado que alguien no autorizado entró a dicha área restringida, se hubiese podido evitar que se perpetuara el siniestro.

Cabe mencionar, que las obligaciones más que de medio son de resultado, es decir que en el contrato la Empresa de Seguridad Diez se compromete a procurarle al Hospital un resultado determinado y preciso; entonces teniendo en cuenta que aunque las obligaciones son de medio, en la forma en cómo se plasmó y como aceptó el contrato la empresa de Seguridad Diez da a entender que se compromete a responder por todo, que si roban, responde, lo que se deriva y da una interpretación que las obligaciones que se adquirieron fueron de resultado, y que por lo mismo, como consecuencia deben responder por el hurto del caso concreto.

Por lo cual se puede concluir que el despacho judicial de primera instancia incurre en error al dejar pasar por alto todos los momentos que conllevaron a la comisión del hurto, sustentando su decisión en la etapa final del delito como se argumentó anteriormente, pues solo se tuvo en cuenta el momento en el cual los presuntos delincuentes salen de las instalaciones del hospital, todo lo anterior como sustento de la no existencia de responsabilidad por parte de esta empresa de seguridad, omitiendo que se le permitió el ingreso de personas no autorizadas en áreas restringidas y que no puede llegar a evadir su responsabilidad en argumentos de la situación actual del hospital que ya eran conocidos por él, y que en ningún momento al momento de suscribir el contrato de prestación de servicio de vigilancia, fueron relevantes para que ésta no llegase a suscribir el mismo, ya que no estaban garantizados unos mínimos para la prestación del servicio, pues por ningún lado del

presente contrato se hace referencia sobre esta realidad en las cuales se encontraba el hospital y que aun así se suscribe el contrato y es aceptada por las partes asumiendo dicha realidad.

- 2) Respecto a lo manifestado referente a la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGURIDAD DIEZ DEBIDO A UNA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL**, es dable aclarar que la parte demandada basa esta excepción en los acontecimientos que se dieron en la etapa de huida de los delincuentes, y basan todos sus argumentos en demostrar su diligencia y cuidado, tanto probatoria como fácticamente, en la etapa en la cual “*los delincuentes engañaron al guardia de seguridad, sin que le fuese a este posible negarse a prestar atención o ayuda*” es decir, la fase final del delito; no obstante, se debe tener como omisión al contenido obligacional de la vigilancia no en dicha fase, sino en la fase inicial del delito, es decir, cuando una persona no autorizada entró al área restringida en la cual solo podía entrar personal autorizado, y no se argumenta ni prueba, el por qué no se percataron-o se percataron y no avisaron tal suceso de gran relevancia, puesde haberse avisado que alguien no autorizado entró a dicha área restringida, se hubiese podido evitar que se perpetuara el siniestro.

Así este hecho que expone el demanda, el cual rompería el nexo de causalidad al producirse una causa extraña carece de relevancia, habida cuenta que esta supuesta causal se produjo en la fase en la cual los delincuentes ya habían tomado el bien y buscaban sacarlo de la zona de dominio del propietario, en este caso del Hospital, no obstante, se reitera que esta etapa del delito no es la que se debe evaluar primero, sino que se debe dar mayor relevancia a la etapa en la que el delincuente pudo entrar sin autorización alguna, a un área que ostenta la calidad de restringida, debido a que en esta etapa temporal en la que la vigilancia de ese sector y en específico de la puerta que conducía al aparato hurtado, no fue vigilada con debida diligencia y cuidado, y debido a ello el delincuente pudo entrar al área restringida, hecho del cual ningún vigilante se percató o si se percató no dio aviso, en ambos casos, incumpliendo sus obligaciones contractuales.

Esto se constata, bajo el registro fotográfico que muestra la asignación de una vigilancia específica y directa en dicho lugar, ya que la misma apuntaba a dicha puerta, en la que claramente –y más por un vigilante capacitado- se puede discernir entre un civil y un trabajador del hospital con acceso autorizado a ese sector.

Con relación a lo anterior, en el Decreto Ley 356 de 1994 –“por el cual se expide el Estatuto de vigilancia y Seguridad Privada” en su artículo 74, se expone que:

“ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 10. Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos**

11. *El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades”*
18. *Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y por ningún motivo abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario*
20. *Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.*
30. *Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica, de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.
La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial acento en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo”*

Del texto anteriormente citado, se desprende que los vigilantes deben vigilar y reportar lo que no sea usual en el funcionamiento cotidiano en este caso del Hospital, pues ellos deben conocer el funcionamiento interno del lugar donde prestan el servicio, así como deben estar capacitados en estos asuntos, es claro que debieron reconocer y reportar varios puntos, a saber:

- 1) Vigilar la puerta de entrada restringida a personal autorizado.
- 2) Saber cuál es el personal autorizado y cuál es claro que no lo es.
- 3) Al vigilar la entrada restringida, la cual contaba con vigilancia específica y directa para tal fin, percatarse de la entrada de un no autorizado a dicho área por dicha puerta.
- 4) Al darse cuenta de esto, reportarlo, pues siguiendo con la argumentación de la parte demandada al decir que sus funciones eran meramente “disuasivas” debieron actuar por lo menos de esta manera, cosa que no hicieron.

Así, no es dable que la parte demandada pretenda eximirse de responsabilidad por un hecho que ocurrió en el momento de terminación de la conducta delictiva, cuando es claro que para que la conducta tuviera parte conclusiva tuvo que haber principiado en algún momento, esto es, en el momento en que un no autorizado entró al área restringida, la cual –se suponía- estaba plenamente vigilada y se tenía confianza de ello, y los vigilantes no se percataron de esto, o lo hicieron y no lo reportaron, clarificando una conducta negligente y descuidada de su contenido obligacional para con el Hospital y los principios que rigen su actividad.

Ahora bien, respecto al hecho referido por la demandada, consistente en que **los “delincuentes engañaron al guardia de seguridad, sin que le fuese a este posible negarse a prestar atención o ayuda”**, se debe aclarar que este hecho no rompe el nexo de causalidad pues para que esto suceda, el hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho del tercero debe poner al demandado en imposibilidad de evitar el daño a pesar de sus mayores esfuerzos, cosa que no ocurrió puesto que del registro del video se devela que había más personas que pudieran ayudar a la señora mencionada, y no un vigilante que para ello tuviese que dejar su lugar de vigilancia.

Además, debe ser imprevisto, es decir, un evento de un carácter remotamente probable y súbito, tal que ni una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo, lo cual no se presentó en este caso, ya que el lugar de prestación del servicio de vigilancia era un Hospital, por ende estos eventos de “ayuda” son totalmente previstos y al tener los vigilantes una capacitación, debieron saber que cualquier otra persona podría ayudar a esa señora, ayuda, que no era de vital importancia, pues ayudar a tomar un taxi lo puede hacer cualquier persona y no es una situación de apuro, sin embargo, el **vigilante - incumpliendo sus obligaciones y principios legales y contractuales-** decidió dejar su puesto de vigilancia, haciendo que se pudiera perpetuar el hurto, en vez de remitir a la señora a otra persona que pudiera realizar la misma colaboración, que se expresó no era urgente ni relevante pues era simplemente para tomar un taxi, no obstante si se llegase a probar que era de otro tipo más “urgente”, se aclara que estaban en un Hospital.

En fin, el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad no aplica en el caso en que:

“cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible “...en tanto sea posible prever la realización de un hecho susceptible de oponerse a la ejecución de un contrato, y que este evento pueda evitarse con diligencia y cuidado, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. Sin duda el deudor puede verse en la imposibilidad de ejecutar la prestación que le corresponde, pero su deber de previsión le permitirá evitar encontrarse en semejante situación (...) La presunción de culpa que acompaña a quien no ha ejecutado el contrato, no se destruye por la simple demostración de la causa del incumplimiento cuando el hecho así señalado es de los que el deudor está obligado a prever o impedir. Por ejemplo, el robo y el hurto son hechos que se pueden prever y evitar con sólo tomar las precauciones que indique la naturaleza de las cosas...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia S-289 de 21 de noviembre de 2005, 11001310300219950711301, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Relatoría Corte Suprema de Justicia) (G.J.LXIX, pág. 555)” (Sent. Cas. Civ. de 19 de julio de 1996, Exp. No. 4469).

Por lo tanto, el hecho del cual se pretende basar la demandada para eximirse de responsabilidad no es suficiente para romper el nexo de causalidad, ya que el mismo fue previsible y resistible, como ya se explicó, por lo cual vuelve a incurrir en error el juez de primera instancia, ya que todos los supuestos fácticos de la responsabilidad se configuraron, derivándose en lo que acá se pretende que es la declaratoria de responsabilidad contractual en cabeza de la empresa de vigilancia, porque como ya se mencionó, se suscribió un contrato de prestación de servicios el cual no puede ser desconocido, en donde la acá demandada se comprometió a responder por el daño o pérdida de todo tipo de artículos que tuviese bajo su tenencia y cuidado, lo cual comprende todas las instalaciones del Hospital.

3) Respecto a lo manifestado referente a la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGURIDAD DIEZ POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, es dable aclarar que en el perímetro del área restringida se tenía que contar con vigilancia, guardia de seguridad, y que en dicha zona se debía contar con cámaras de seguridad, afirmaciones

que se probaran durante el presente proceso. Con respecto a las cámaras presentes en dicho perímetro, y en específico la que apuntaba directamente al área restringida mencionada, se encaminará mi ejercicio probatorio para corroborar si esta cámara funcionaba en el momento de la ocurrencia del siniestro, y en qué condiciones. Por ello, se mantiene la postura incoada en este documento, referida al incumplimiento por la parte demandada en este proceso, de su obligación y deber de vigilancia, en el sector ya referido y en los demás que se argumenta.

Ahora bien, en cuanto a que:

“Equipo – ECÓGRAFO portátil de marca Siemens Color blanco modelo ACUSO P300 serie 2167” no se encontraba bajo el cuidado, tenencia y control de la empresa SEGURIDAD DIEZ LTDA. en la medida en que se encontraba guardado al interior de una habitación / consultorio cuyo acceso era limitado al personal médico de la entidad prestadora del servicio de salud y, puntualmente, al personal del área de ecografías.”

Se debe aclarar, que en las cláusulas del objeto del contrato de prestación de servicio de vigilancia armada **No. 2017-CT-536**, celebrado entre el Hospital Francisco de Paula Santander y la empresa contratista demandada, en el literal **“B”** se pactó que: *“El Hospital Francisco de Paula Santander requiere los servicios de una persona natural o jurídica para para que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada sobre los bienes de propiedad de la entidad y sobre los que es legalmente responsable”* (Texto subrayado fuera del texto).

Además, en la cláusula **SEGUNDA** referida a las **“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA”**, se pactó en el numeral **Octavo (8°)** que es obligación de la empresa de SEGURIDAD DIEZ LTDA: *“Responder por daños a personas o por pérdidas de bienes de terceros o del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, dentro y fuera de los sitios donde se ha de prestar el servicio derivado de sus actividades o de sus trabajadores”* (Texto subrayado fuera del texto).

De lo cual, se debe concluir que no interesa en qué lugar estuviesen los bienes, ya que la empresa de seguridad demandada se obligó a cuidar todos los bienes al interior del Hospital de propiedad o no del mismo, sin especificar habitaciones ni ningún sitio, solo el Hospital en general. Pues, la aseveración del demandado referida a que no se tenía *“el cuidado, tenencia y control”* de los bienes, no es cierta, debido a que el cuidado de los mismos se estableció claramente en las cláusulas contractuales pactadas por las partes en el referido contrato.

Por lo tanto, **NO EXISTE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, ya que, primero para que esta causal se acredite, como su título lo dicta la culpa debe ser Exclusiva, lo cual no se puede acreditar, ya que la víctima, en este caso el Hospital, no le correspondía como principal función vigilar el área mencionada, puesto que como consta en las cláusulas del objeto del referido contrato, este se realizó debido a que: *“c) la Entidad no posee dentro de su planta de personal, cargos cuyas funciones comprendan la vigilancia de bienes y personas”*, pues, de tenerlos no hubiese sido necesario contratar a una empresa de seguridad que realizara las funciones ya mencionadas, así, es claro que la víctima no tiene culpa exclusiva debido a la confianza que tenía en que la empresa de seguridad realizaba sus funciones de manera diligente y cuidadosa, lo que no se hizo como se ha venido argumentando.

Como se dicta en el Decreto Ley 356 de 1994 –“por el cual se expide el Estatuto de vigilancia y Seguridad Privada” en su artículo 74, así:

“ARTÍCULO 74. PRINCIPIOS, DEBERES Y OBLIGACIONES QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

20. Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.”

Así, no es dable que la parte demandada pretenda eximirse de responsabilidad, cuando es claro que para que la conducta se perpetuara, tuvo que haber principiado en algún momento, esto es, en el momento en que un no autorizado entró al área restringida, la cual –se suponía- estaba plenamente vigilada y se confiaba en ello, y los vigilantes no se percataron de esto, o lo hicieron y no lo reportaron, configurando una conducta negligente y descuidada de su contenido obligacional para con el Hospital y los principios que rigen su actividad.

Adicionalmente porque se obligó, como señala el numeral **Octavo (8°)** del contrato objeto de reclamación por incumplimiento, que es obligación de la empresa de SEGURIDAD DIEZ LTDA: **“Responder por daños a personas o por pérdidas de bienes de terceros o del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, dentro y fuera de los sitios donde se ha de prestar el servicio derivado de sus actividades o de sus trabajadores.”**, siendo entonces ley para la compañía demandada el responder por cualquier hurto que se generara sobre los bienes del hospital, lo que desconoció el despacho de primera instancia al emitir su fallo, a pesar de ser claro lo que plasmaba el contrato de manera taxativa, así como el sustento legal que se tiene para el efecto en el artículo 1602 del Código Civil que señala: **“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”**

4) Omisión por parte del juzgado de primera instancia que incurre en error, YA QUE NO TUVO EN CUENTA QUE LAS PARTES QUE SUSCRIBIERON EL CONTRATO CONOCÍAN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES CONTRATABAN, pues la situación actual de las instalaciones del hospital eran claras y visibles, las cuales en ningún momento fueron relevantes para no suscribir el contrato de prestación de servicio de vigilancia.

En cambio, sí asumió dicho riesgo el cual se comprometió a garantizar, de acuerdo a lo siguiente: el numeral 20 de Artículo 74, en su parte **“...y la situación actual de las personas que se pretende proteger...”**, lo anterior puede también interpretarse haciendo referencia, a la situación y condiciones en las que se encontraban las instalaciones del hospital que pretende proteger, situación y condiciones que aceptó al momento de suscribir el contrato, partiendo del hecho de que antes de suscribirse el mismo, la empresa de seguridad debía realizar un análisis de los pros y contras que se acarrearán al prestar el servicio de vigilancia en dicho lugar, teniendo en cuenta la situación actual de las instalaciones y la infraestructura tecnológica con las cuales contaba el hospital, por lo que antes de suscribirse el contrato, objeto de litigio pudo prever las condiciones bajo las cuales se encargaría de prestar el

servicio de vigilancia, aceptándolas, sin presentar ningún tipo de objeción o modificación al contrato firmado.

De lo cual podemos concluir que la empresa de seguridad al momento de suscribir el contrato, el cual como regla general es ley para las partes, tal y como se señaló anteriormente, aceptó de forma implícita las condiciones y situación actual en las que se encontraba las instalaciones del hospital, asumiendo dicho riesgo, el cual se obligó a garantizar con base en el numeral 8 de la cláusula SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: “Responder por daños a personas o por pérdida de bienes a terceros o del Hospital Francisco de Paula Santander ESE, dentro y fuera de los sitios donde se ha de prestar el servicio derivado de sus actividades o de sus trabajadores.” (Texto subrayado fuera del texto).

Situación actual que no era desconocida para la empresa de vigilancia, ya que antes de suscribir el contrato de 2017-CT-536, ésta a través de otros contratos, prestaba los servicios de vigilancia a estas instalaciones, por lo que nunca fue un hecho nuevo la realidad en que se encontraban las mismas.

Debe de tenerse en cuenta que la documentación aportada en la contestación de la demanda realizada por SEGURIDAD DIEZ LTDA., respecto de las comunicaciones enviadas por esta al Hospital, acerca de novedades respecto del servicio prestado, solo es relevante la comunicación de fecha del 14 de septiembre de 2017, pues es la única que fue presentada dentro de la vigencia del contrato 2017-CT-536, el cual tenía una duración de 6 meses, desde el 01 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo cual las demás no deben ser tenidas en cuenta, en cambio lo único que reflejan las mismas, es que la empresa de vigilancia ya conocía desde años atrás, las condiciones bajo las cuales se estaba comprometiendo a prestar sus servicios, condiciones que en ningún momento fueron tan relevantes para ésta, que le impidieran suscribir el contrato de vigilancia y a su vez cumplir a cabalidad con el mismo; pero que hoy día si resalta y alega que las mismas impedían cumplir a cabalidad con el objeto contractual.

De lo anterior se debe afirmar y concluir que el juzgado de primera instancia incurre en error, ya que omitió por completo que las partes del presente contrato conocían la realidad bajo las cuales estaba suscribiendo el presente contrato, situación que no fue en su momento tan relevante para la empresa de vigilancia, que le impidiera contratar con el hospital, por lo cual decidió asumir los riesgos que representaba la prestación del servicio de vigilancia en dicho hospital, y más aún, obligarse a responder, de manera objetiva, por cualquier hurto que se presentara sobre los bienes del hospital, como expresamente lo refiere el contrato.

5) VINCULACIÓN AL PROCESO DE LA ASEGURADORA, BAJO LA CUAL SE GARANTIZABA EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Teniendo en cuenta que estamos ante un tema de responsabilidad contractual, debe de considerarse lo siguiente: *DECRETO NÚMERO 356 DE 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada: ARTÍCULO 89. RESPONSABILIDAD. “Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de que trata este Decreto, pactar con el usuario la contratación de un seguro que cubra los riesgos que afecten los bienes objeto de la vigilancia.”* (Texto subrayado fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que dentro del contrato de vigilancia, se debía contemplar una póliza que garantizara el pago de perjuicios procedentes del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas, por lo cual SEGURIDAD DIEZ, teniendo en cuenta el tipo de responsabilidad se pretende exigir, debía realizar el llamamiento en garantía de ASEGURADORA SOLIDARIA, con quien suscribió la Póliza No. 740-47- 994000000950, expedida el 11 de julio de 2017, con vigencia desde el 01 de julio del 2017 hasta el 30 de abril de 2018; lo anterior era un hecho desconocido antes de presentar la demanda, por lo cual al ser relevante en este momento y debido a que el demandado no lo vinculó en su momento, teniendo pleno conocimiento de ello, es necesario que el mismo sea vinculado al proceso, por estar legitimado en la causa por pasiva.

En consecuencia, solicito respetuosamente que se evacue como prueba el interrogatorio del Representante Legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA, y además se aporte el contrato y la póliza, con base en el Código General del Proceso, que establece que en los casos de apelación de sentencias, las partes pueden pedir pruebas, solo en ciertos casos según el mismo artículo:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

- 6) Respecto del numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia, referente a la condena en costas, solicito señor Magistrado, las mismas sean reconsideradas y sean tasadas de forma adecuada, considerando los tiempos de pandemia en donde hubo una pausa de todos los ámbitos laborales, y en caso que el presente recurso de apelación confirme la sentencia de primera instancia, pues considero que las mismas fueron desproporcionadas, desconociendo todo el desgaste hasta ahora presentado en el presente proceso, en el cual se incurrió para llegar a que se lograra convocar a audiencia inicial.

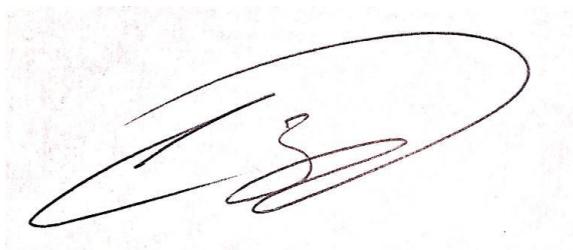
Por todo lo anteriormente expuesto en el presente documento, se demuestra que el juzgador de primera instancia incurre en error, deja pasar por alto que el contrato era ley para las partes y que durante el proceso se cumplió a cabalidad con demostrar que la empresa de vigilancia SEGURIDAD DIEZ, es responsable, por todo lo anteriormente narrado, de lo cual podemos resaltar, implícitamente se suscribió el contrato con pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales se prestaba el servicio, sin que se presentara algún tipo de modificación al contrato firmado, teniendo en cuenta que desde años atrás esta empresa ya prestaba sus servicios al hospital, sin embargo bajo esas condiciones seguía suscribiendo un contrato para la prestación de un servicio dentro del cual, dentro de muchas otras obligaciones, se resalta que se obligaba a responder por cualquier daño o pérdida que se lograra presentar, quedando claro si incumplimiento, toda vez que se asumió la responsabilidad de indemnización, sin importar las razones del hurto ni las circunstancias de modo y lugar de aquella situación.

- **PETICIÓN**

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

- Se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia proferida el día 06 de octubre de 2021, notificada en audiencia el mismo día, por el JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y en su lugar se **CONFIRMEN** las pretensiones de la demanda en contra de SEGURIDAD DIEZ LTDA y su posible aseguradora.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO

C.C. 80.085.601 de Bogotá

T.P.148.099 del C.S.de la J.

MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: radicacion recurso de suplica.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/04/2022 16:50

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PARDOS & ASOCIADOS <pardosyassociados@gmail.com>**Enviado:** martes, 26 de abril de 2022 4:48 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** radicacion recurso de suplica.

Buenas tardes.

señor (es)

tribunal superior de Bogotá D.C. - sala civil

E. S. D.

PROCESO DE PERTENENCIA**RADICADO No. 2017 - 0548****DEMANDANTE: LUCILA ROZO DE APONTE - RAFAEL APONTE CORTES****DEMANDADOS: CECILIA GARCIA DIAZ DE CIFUENTES - CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCIA - GERMAN****ENRIQUE CIFUENTES GARCIA - JAIME CIFUENTES GARCIA - OLGA CIFUENTES BOTERO- OSCAR FERNANDO****CIFUENTES BOTERO.**

Por medio del presente me permito radicar recurso de súplica, teniendo en cuenta que es fuera del término lo hacemos con el fin de que los demandantes sean escuchados por ultima vez dentro del proceso de la referencia.

cordialmente.

Jorge Eliecer Pardo Basto

C.C. No. 1.014.205.363 de Bogota

T.P. No. 376.847 del C.S. de la J

Cel. 3186271536

SEÑOR MAGISTRADO
BERNARDO LÓPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA
CIVIL

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicado: 11001310304120170054801

Procedencia: JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Demandantes: LUCILA ROZO DE APONTE Y RAFAEL APONTE

demandados: CECILIA GARCÍA DE CIFUENTES Y OTROS

ASUNTO: INTERPOSICION DEL RECURSO DE SUPLICA

Presento un respetuoso saludo.

Yo **JORGE ELIÉCER PARDO BASTO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la señora **LUCILA ROZO DE APONTE Y RAFAEL APONTE**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad e Bogotá D.C., respetuosamente de dirijo a usted para interponer recurso de súplica contra el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022), mediante el cual se dispone devolver las actuaciones a l juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, debido a que el apoderado de los demandantes no sustentó el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto.

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022) teniendo en cuenta los siguientes acontecimientos; **(I)** en la sentencia proferida por el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá el 27 de enero de 2022 se niega la pretensión hecha por los demandantes en cabeza de su apoderado, el cual durante la audiencia manifestó que interpondría recurso de apelación emitida por el juzgado antes mencionado. **(II)** el apoderado de los demandantes no sustentó el recurso de apelación en el término establecido por la ley, motivo por el cual el tribunal declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se hace la devolución de actuaciones al juzgado

de origen, motivos por los cuales los demandantes no pudieron ser escuchados por el tribunal.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso interpuesto ante el alto tribunal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha de 31 de marzo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil declaró desierto el recurso de apelación que interpondría el apoderado de la parte demandante, ya que no lo sustentó en el término establecido por la ley.

SEGUNDO: Por consiguiente, los señores LUCILA ROZO DE APONTE Y RAFAEL APONTE no tuvieron la oportunidad de ser escuchados por el alto tribunal, debido a que el apoderado nunca les manifestó, ni les dio a conocer el estado actual del proceso, recurso de apelación o posibilidades que se podían adelantar frente a la sentencia del 27 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.

ANEXOS

❖ Poder para actuar

COMPETENCIA

Es competencia de esta alta corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite referido y por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder

contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Calle 64 F No. 73 B – 35, Barrio Lujan de la ciudad de Bogotá; Correo electrónico: pardosyassociados@gmail.com; Cel. 3186271536

Del Honorable Magistrado

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jorge Eliecer Pardo Basto', with a large, sweeping flourish extending to the right.

JORGE ELIECER PARDO BASTO

C.C. No. 1.014.205.363 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 376.847 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de Notificación: Calle 64 F No. 73B - 35, Barrio Lujan de la Ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: pardosyassociados@gmail.com

Cel. 3186271536

Los Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 2017 – 0548

DEMANDANTE: RAFAEL APONTE CORTES y LUCILA ROZO DE APONTE
DEMANDADOS: CECILIA GARCÍA DÍAZ DE CIFUENTES

JAIME CIFUENTES GARCÍA

GERMÁN ENRIQUE CIFUENTES GARCÍA

CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCÍA

OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO

OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RAFAEL APONTE CORTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.563 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la Carrera 99 No. 18 – 61, Barrio Fontibón, Bogotá D.C.; y, **LUCILA ROZO DE APONTE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.069.145 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico: apontemaria@hotmail.com, manifiesto que por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **JORGE ELIÉCER PARDO BASTO**, igualmente mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 64 F N° 73 B 35 de la ciudad de Bogotá, D.C., Correo electrónico: pardosyasociados@gmail.com, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.205.363 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 376847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure ante su despacho, **RECURSO DE SUPLICA E INCIDENTE PROCESAL** sobre el **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROCESO N° 2017 – 0548 (JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.)** en contra de los **CECILIA GARCÍA DÍAZ DE CIFUENTES, JAIME CIFUENTES GARCÍA, GERMÁN ENRIQUE CIFUENTES GARCÍA, CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCÍA, OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO, OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO**, y contra los demás **INDETERMINADOS** que pudiesen tener algún derecho real principal sobre el inmueble.

Mi apoderado queda facultado para presentar recurso de súplica, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar peticiones y demás facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor(a) Magistrado reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos y para los fines del mandato conferido.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,

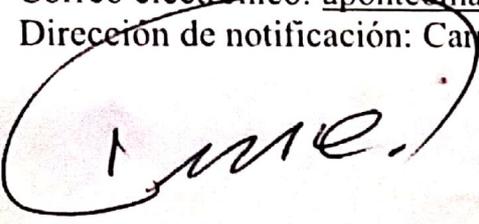
RAFAEL APONTE CORTES

C.C. No. 19.149.563 de Bogotá D.C.

Cel. 310 218 1335

Correo electrónico: apontemaira@hotmail.com

Dirección de notificación: Carrera 99 No. 18 – 61, Barrio Fontibón, Bogotá D.C.



LUCILA ROZO DE APONTE

C.C. No. 21.069.145 de Bogotá D.C.

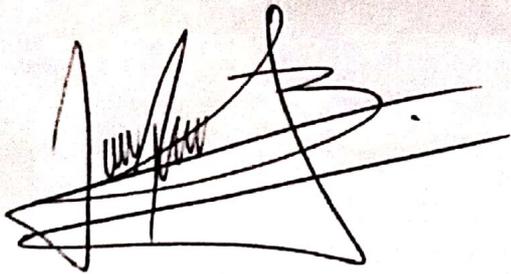
Cel. 310 218 1335

Correo electrónico: apontemaria@hotmail.com

Dirección de notificación: Carrera 99 No. 18 – 61, Barrio Fontibón, Bogotá D.C.



ACEPTO:



JORGE ELIÉCER PARDO BASTO C.C. No. 1.014.205.363 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 376847 del C.S. de la J.

Cel. 318 627 1536

Correo electrónico: pardosyassociados@gmail.com

Dirección de notificación: Calle 64 F N° 73 B 35, Barrio Lujan, Bogotá D.C.

MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: RADICACION RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 14:31

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: PARDOS & ASOCIADOS <pardosyassociados@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 1:27 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION RECURSO DE SUPLICA

Buenas tardes Señor(es)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E. S. D.

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICADO No. 2017 - 0548

DEMANDANTE: LUCILA ROZO DE APONTE - RAFAEL APONTE CORTES

DEMANDADOS: CECILIA GARCIA DIAZ DE CIFUENTES - CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCIA - GERMAN

**ENRIQUE CIFUENTES GARCIA - JAIME CIFUENTES GARCIA - OLGA CIFUENTES BOTERO- OSCAR FERNANDO
CIFUENTES BOTERO.**

Por medio del presente me permito radicar recurso de súplica, teniendo en cuenta que es fuera del término lo hacemos con el fin de que los demandantes sean escuchados por última vez dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente.

Jorge Eliecer Pardo Basto

C.C. No. 1.014.205.363 de Bogota

T.P. No. 376.847 del C.S. de la J

Cel. 3186271536

SEÑOR MAGISTRADO
BERNARDO LÓPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA
CIVIL

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicado: 11001310304120170054801

Procedencia: JUZGADO 41 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Demandantes: LUCILA ROZO DE APONTE Y RAFAEL APONTE

demandados: CECILIA GARCÍA DE CIFUENTES Y OTROS

ASUNTO: INTERPOSICION DEL RECURSO DE SUPLICA

Presento un respetuoso saludo.

Yo **JORGE ELIÉCER PARDO BASTO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado de la señora **LUCILA ROZO DE APONTE Y RAFAEL APONTE**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad e Bogotá D.C., respetuosamente de dirijo a usted para interponer recurso de súplica contra el auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022), mediante el cual se dispone devolver las actuaciones a l juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, debido a que el apoderado de los demandantes no sustentó el recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto.

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte dos (2022) teniendo en cuenta los siguientes acontecimientos; **(I)** en la sentencia proferida por el juzgado 41 civil del circuito de Bogotá el 27 de enero de 2022 se niega la pretensión hecha por los demandantes en cabeza de su apoderado, el cual durante la audiencia manifestó que interpondría recurso de apelación emitida por el juzgado antes mencionado. **(II)** el apoderado de los demandantes no sustentó el recurso de apelación en el término establecido por la ley, motivo por el cual el tribunal declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se hace la devolución de actuaciones al juzgado

de origen, motivos por los cuales los demandantes no pudieron ser escuchados por el tribunal.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso interpuesto ante el alto tribunal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha de 31 de marzo de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil declaró desierto el recurso de apelación que interpondría el apoderado de la parte demandante, ya que no lo sustentó en el término establecido por la ley.

SEGUNDO: Por consiguiente, los señores LUCILA ROZO DE APONTE Y RAFAEL APONTE no tuvieron la oportunidad de ser escuchados por el alto tribunal, debido a que el apoderado nunca les manifestó, ni les dio a conocer el estado actual del proceso, recurso de apelación o posibilidades que se podían adelantar frente a la sentencia del 27 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso.

ANEXOS

❖ Poder para actuar

COMPETENCIA

Es competencia de esta alta corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite referido y por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder

contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la Calle 64 F No. 73 B – 35, Barrio Lujan de la ciudad de Bogotá; Correo electrónico: pardosyassociados@gmail.com; Cel. 3186271536

Del Honorable Magistrado
Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jorge Eliecer Pardo Basto', with a large, sweeping flourish extending to the right.

JORGE ELIECER PARDO BASTO

C.C. No. 1.014.205.363 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional No. 376.847 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección de Notificación: Calle 64 F No. 73B - 35, Barrio Lujan de la Ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: pardosyassociados@gmail.com

Cel. 3186271536

Los Señor(es)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO: 2017 – 0548

DEMANDANTE: RAFAEL APONTE CORTES y LUCILA ROZO DE APONTE

DEMANDADOS: CECILIA GARCÍA DÍAZ DE CIFUENTES

JAIME CIFUENTES GARCÍA

GERMÁN ENRIQUE CIFUENTES GARCÍA

CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCÍA

OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO

OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RAFAEL APONTE CORTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.149.563 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la Carrera 99 No. 18 – 61, Barrio Fontibón, Bogotá D.C.; y, **LUCILA ROZO DE APONTE**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.069.145 expedida en Bogotá D.C., correo electrónico: apontemaria@hotmail.com, manifiesto que por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado en ejercicio **JORGE ELIÉCER PARDO BASTO**, igualmente mayor de edad, con domicilio profesional en la Calle 64 F N° 73 B 35 de la ciudad de Bogotá, D.C., Correo electrónico: pardosyasociados@gmail.com, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.205.363 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 376847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure ante su despacho, **RECURSO DE SUPLICA E INCIDENTE PROCESAL** sobre el **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, PROCESO N° 2017 – 0548 (JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.)** en contra de los **CECILIA GARCÍA DÍAZ DE CIFUENTES, JAIME CIFUENTES GARCÍA, GERMÁN ENRIQUE CIFUENTES GARCÍA, CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCÍA, OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO, OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO**, y contra los demás **INDETERMINADOS** que pudiesen tener algún derecho real principal sobre el inmueble.

Mi apoderado queda facultado para presentar recurso de súplica, recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, presentar peticiones y demás facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor(a) Magistrado reconocerle personería a mi apoderado judicial en los términos y para los fines del mandato conferido.

Del Señor Magistrado,

Cordialmente,

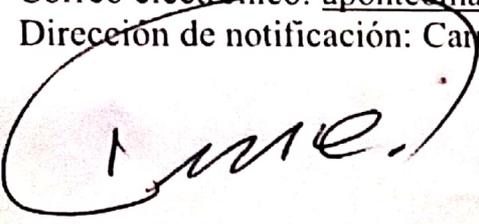
RAFAEL APONTE CORTES

C.C. No. 19.149.563 de Bogotá D.C.

Cel. 310 218 1335

Correo electrónico: apontemaira@hotmail.com

Dirección de notificación: Carrera 99 No. 18 – 61, Barrio Fontibón, Bogotá D.C.



LUCILA ROZO DE APONTE

C.C. No. 21.069.145 de Bogotá D.C.

Cel. 310 218 1335

Correo electrónico: apontemaria@hotmail.com

Dirección de notificación: Carrera 99 No. 18 – 61, Barrio Fontibón, Bogotá D.C.



ACEPTO:



JORGE ELIÉCER PARDO BASTO C.C. No. 1.014.205.363 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 376847 del C.S. de la J.

Cel. 318 627 1536

Correo electrónico: pardosyasociados@gmail.com

Dirección de notificación: Calle 64 F N° 73 B 35, Barrio Lujan, Bogotá D.C.